



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente  Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, miércoles 27 de abril de 2022	Sesión 34 Apéndice VI

## SUMARIO

### LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Del diputado Miguel Ángel Pérez Navarrete, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 74 Bis y 113 de la Ley General de Educación. . . . . 3

### LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Miguel Ángel Pérez Navarrete, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 77 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . . 35

### LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

De la diputada Judith Celina Tánori Córdova, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de derechos sexuales y reproductivos de mujeres dentro de los centros penitenciarios. . . . . 46

## LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

De la diputada Judith Celina Tánori Córdova, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. . . . . **83**

## CÓDIGO DE COMERCIO

De la diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 1397 del Código de Comercio. . . . . **124**

## LEY FEDERAL DEL TRABAJO

De la diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. . . . . **133**

## CÓDIGO CIVIL FEDERAL

De la diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 135 bis al Código Civil Federal. . . . . **141**

## LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

De la diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 60 y 61 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. . . . **147**

## CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

De la diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. . . . . **158**

## LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

De la diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 74 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. . . . . **166**

## LEY GENERAL DE SALUD

Del diputado Emmanuel Reyes Carmona, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 61 de la Ley General de Salud. . . . . **173**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 74 BIS, ASÍ COMO UNA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 113, A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ NAVARRETE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

El suscrito, Diputado Federal Miguel Ángel Pérez Navarrete, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6º, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 74 Bis, así como una fracción XXIII al artículo 113, a la Ley General de Educación.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho humano a la educación está previsto y reconocido en nuestro sistema jurídico nacional a través del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, este es un derecho humano cuya trascendencia resulta incuestionable para el crecimiento y desarrollo de nuestro país.

A través de la educación, se dota a las personas de los conocimientos necesarios para realizar sus proyectos de vida, pero también para contribuir al crecimiento social que necesita nuestro país. También, una sociedad mejor educada significa una democracia más robusta y madura. Por ello, resulta importante que, como autoridades del Estado Mexicano, busquemos implementar y regular todos los mecanismos que resulten necesarios para garantizar a los estudiantes un ambiente en el cual se puedan cumplir las finalidades constitucionales.

Alrededor de tan trascendente derecho humano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una doctrina jurisdicción sumamente robusta. En lo que a esta iniciativa interesa, resulta relevante mencionar que la Primera Sala ha reconocido que la seguridad de los menores de edad en el centro escolar, constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación; es decir, el Estado tiene la obligación de que los estudiantes puedan disfrutar de su derecho a la educación en un ambiente libre de violencia.

Lo anterior, quedó prescrito en la siguiente tesis

*Registro digital: 2010221*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. CCCII/2015 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II*

*, página 1651*

*Tipo: Aislada*

***DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA.***

*La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. Ahora bien, la educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos*

*humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de éstos. Asimismo, los niños tienen derecho a recibir educación que les provea las capacidades necesarias para desarrollarse y superarse en la vida. Por tanto, la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, de forma singular, el respeto a todos los derechos y las libertades fundamentales, a los bienes jurídicos ajenos y los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo. En este sentido, las escuelas juegan un rol crítico en la construcción de la resiliencia y sentimientos de bienestar del niño, que han sido también vinculados a reducir la posibilidad de que éste sea victimizado en el futuro, por lo que el Estado debe garantizar el respeto a todos sus derechos humanos en el centro escolar, y avalar que se promueva una cultura de respeto a éstos. Así, es primordial que la educación se preste en un ambiente seguro y estimulante para el niño, para lo cual, las escuelas deben proveer un ambiente libre de violencia, pues aquél tiene derecho a sentirse seguro en la escuela y a no verse sometido a la opresión o humillación recurrente del hostigamiento, ya que no es exagerado señalar que la seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación.*

Luego entonces, se destaca que en virtud del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como autoridad, tenemos la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de todas las personas.

En tal tesitura, es que a través de esta iniciativa se pretende regular, legalmente, lo que denominaremos como “**operativos especiales de seguridad**”, coloquialmente llamados “*operación mochila*” u otros similares.

Al respecto, no se ignora lo trascendental y delicado del tema, ya que los derechos humanos y los principios constitucionales que entran en juego son delicados y merecen una protección reforzada. En tal tesitura, es que para justificar la presente iniciativa se propone la metodología siguiente:

- I. **ANTECEDENTES:** En este apartado se hará una exposición respecto de lamentables eventos que se han venido presentado en nuestro país. La intención consiste en demostrar que tenemos una grave problemática que atender, ya que se pone en riesgo la tranquilidad, integridad y bienestar de los estudiantes y de la comunidad estudiantil, en general.
  
- II. **DERECHOS HUMANOS Y PRINCIPIOS INVOLUCRADOS:** Como segundo rubro se hará un esbozo del contenido de los derechos humanos involucrados en virtud la presente iniciativa. La finalidad es visibilizar las prerrogativas y los principios que han sido tomados en cuenta durante la construcción de este documento.

Se aclara que solo tocaremos aquellas prerrogativas que se considera se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad, sin obviar la afectación que podrían sufrir otros derechos en razón del principio de interdependencia.

Aquí resulta importante refrendar el compromiso que como autoridades del Estado Mexicano tenemos frente a los derechos humanos de las personas.

- III. AMPARO EN REVISIÓN 41/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:** De manera reciente, nuestro máximo tribunal resolvió el asunto aludido. Esta
- IV.** sentencia es de vital importancia para la presente iniciativa debido a que, precisamente, estudia la constitucionalidad de la llamada “*operación mochila*”. Por lo tanto, las reflexiones de la Corte deben ser consideradas en la construcción y justificación de la propuesta que se pone a consideración de esta Soberanía.
- V. PROPUESTA:** Una vez concluidos los apartados anteriores, se procederá a exponer la propuesta concreta con la finalidad de otorgar claridad respecto de su contenido.
- VI. JUSTIFICACIÓN:** Por último, se realizará una justificación respecto de la viabilidad e idoneidad de la propuesta realizada a fin de que pueda ser sometida al escrutinio de las compañeras y compañeros legisladores; pero, sobre todo, que puede ser evaluada por la sociedad.

Estamos conscientes de que este tema requiere de la intervención de todas y todos, por lo que las aportaciones y comentarios que se hagan en torno a esta iniciativa deberán ser tomadas como insumo para su mejoramiento.

Hechas las manifestaciones anteriores, se procede a desarrollar la metodología propuesta.

## **I. ANTECEDENTES**

- En marzo de 2017, en la hoy Alcaldía de Azcapotzalco, Ciudad de México, un estudiante disparó a uno de sus compañeros tras ingresar a las instalaciones educativas con una de las denominadas “pistolas pluma”.
- En enero de 2017, en Monterrey, Nuevo León, se suscitó un tiroteo al interior de un colegio en donde, lamentablemente, hubo pérdidas de vida. El trágico evento se debió a que uno de los alumnos de la institución educativa ingreso al plantel con un arma en su mochila, abriendo fuego en contra de diversos alumnos y personal docente.
- En enero de 2020, en Torreón, Coahuila, tuvo lugar un tiroteo al interior de un colegio en donde, desafortunadamente, se volvieron a perder vidas. El hecho derivó de que un alumno de la institución ingreso a las instalaciones del colegio con un arma escondida entre sus pertenencias.
- En marzo de 2022, en Puebla, Puebla, se suscitó un evento en el que un alumno agredió a personal docente con un arma blanca ingresada a las instalaciones del colegio.

Los lamentables eventos narrados son solo una pequeña muestra de la inseguridad que las personas pueden vivir en un espacio que, en principio, fue pensado para nutrir la mente, el cuerpo y el espíritu. A lo anterior, debe agregársele todos los temas relacionados con la venta de productos ilícitos dentro de las instalaciones educativas, como lo son drogas o sustancias ilegales.

La intención de esbozar tan lamentables hechos tiene el único fin de visibilizar un problema que no puede ser ignorado. Estamos frente a una problemática que debe ser atendida de manera responsable a fin de evitar que estos lamentables sucesos vuelvan a ocurrir.

Recordemos que como autoridades, desde nuestros respectivos ámbitos competenciales, tenemos el deber de asegurar que nuestras niñas y niños, puedan disfrutar de su derecho a la educación y desarrollarse de manera integral en un ambiente de tranquilidad. Es nuestra obligación, atender tan delicada y grave problemática.

Así, con esta iniciativa se pretende:

1. Combatir la delincuencia y violencia en los entornos escolares;
2. Prevenir situaciones de riesgo que impacten o laceren a la comunidad escolar y que ponen en riesgo el desarrollo integral de las personas, y
3. Garantizar que los estudiantes se desarrollen un ambiente de paz.

## II. PRINCIPIOS Y DERECHOS HUMANOS INVOLUCRADOS

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cosas, obligaciones a cargo de las autoridades que conforman el Estado Mexicano. Al respecto, en su párrafo tercero se establece:

***“Artículo 1o.***

*(...)*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de*

*conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(...)"*

De la anterior transcripción podemos desprender los siguientes elementos:

- **Obligaciones generales:**

- **Promover:** el Estado debe implementar mecanismos para que las personas conozcan sus derechos y las garantías para protegerlos.
- **Respetar:** esta se concibe como una obligación de no hacer, ya que el estado debe abstenerse de interferir en el goce de los derechos humanos de las personas.
- **Proteger:** siendo esta una obligación de hacer, en la que el Estado debe ejecutar actor para salvaguardar los derechos humanos.
- **Garantizar:** significa la implementación de mecanismos adecuados, así como la remoción de restricciones que afecten el ejercicio de los derechos humanos.

- **Deberes generales:**

- **Prevenir:** acciones tendientes a evitar la comisión de cualquier acto que afecte los derechos humanos y su ejercicio.
- **Investigar:** cometida alguna violación a derechos humanos, el Estado deberá realizar todas las acciones conducentes para conocer la verdad y las circunstancias de la transgresión.
- **Sancionar:** el Estado debe sancionar o castigar a la persona infractora.

- **Reparar:** el Estado debe asegurarse que la víctima se vea reparada por cualquier daño sufrido.
  
- **Principios de los derechos humanos:**
  - **Universalidad:** Los derechos humanos se reconocen para todas las personas por el simple hecho de tener tal calidad, sin importar la nacionalidad, raza, creencia, preferencias, etc.
  - **Interdependencia:** Los derechos humanos se encuentran vinculados entre sí, esto es, la afectación de uno pone en riesgo a otro u otros.
  - **Indivisibilidad:** Los derechos humanos no pueden dividirse, fraccionarse o separarse; son un núcleo esencial irreductible.
  - **Progresividad (no regresividad):** El estado se encuentra obligado a ejecutar acciones tendentes a lograr la plena efectividad de los derechos humanos. Se genera una prohibición **no irrestricta** a la regresividad.

El contenido antes esbozado, resulta relevante en virtud de que estamos frente a un tema que resulta delicado por los principios constitucionales y los derechos humanos inmiscuidos. De tal suerte, que no se pierde de vista que, como órgano legislador, se tiene la obligación de observar los lineamientos antes mencionados debido a que los derechos humanos son la piedra angular de nuestro sistema jurídico mexicano y del Estado, en sí mismo.

Así las cosas, es que los principios y derechos humanos que serán motivo de comentario en esta iniciativa son los siguientes: (i) principio de interés superior del menor; (ii) derecho humano a la educación; (iii) derecho humano a la intimidad o privacidad, y (iv) derecho humano a la vida e integridad personal.

Hecho el apunte anterior, lo conducente es hacer el desarrollo correspondiente:

- i. **Interés superior del menor:** El interés superior del menor se encuentra previsto en el artículo 4° de la Constitución Federal, así como en el diverso 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño. Al respecto, esta figura implica que el desarrollo del menor y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser consideradores como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del menor<sup>1</sup>.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido 3 dimensiones del interés superior del menor<sup>2</sup>, a saber: a) como derecho

<sup>1</sup> Registro digital: 159897; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334; Tipo: Jurisprudencia; **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

<sup>2</sup> Registro digital: 2010602; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 256; Tipo: Aislada; **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.** De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión,

sustantivo; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, y c) como norma de procedimiento. Se destacó que estas dimensiones atienden la especial vulnerabilidad en la que se encuentran los menores, por lo que resultaba necesario implementar medidas adecuadas para lograr su desarrollo sano y armónico.

Nuestro máximo tribunal en diversas ocasiones ha destacado que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos, entre ellos, este Poder Legislativo. Esto, se reitera, en virtud de la especial vulnerabilidad y relevancia que tienen los menores. Se da cuenta de esto con la siguiente tesis:

*“Registro digital: 2008547*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. LXXXII/2015 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1398*

*Tipo: Aislada*

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.**

---

una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.

*Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.”*

En tal tesitura, es que no debe quedar duda de que la actividad legislativa debe tomar en consideración el interés superior del menor, dado su valor constitucional y la relevancia que tiene para nuestro país.

- ii. **Derecho a la educación:** como se refirió con anterioridad, este derecho se encuentra previsto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, se destaca que esta prerrogativa resulta indispensable para la formación de la autonomía personal del propio educando, pero también es vital para el funcionamiento y crecimiento de una sociedad democrática<sup>3</sup>. Esto nos da cuenta de la dimensión individual y colectiva del derecho en comento.

---

<sup>3</sup> Registro digital: 2015303; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 80/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 187; Tipo: Jurisprudencia; **EDUCACIÓN. ES UN DERECHO**

Lo anterior es relevante porque se vislumbra la importancia que tiene que las personas puedan obtener su educación de manera óptima, toda vez que, de esta manera se garantizará no solo su crecimiento personal, sino también el de nuestro país.

Se reitera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la seguridad de los alumnos en el centro escolar constituye una base fundamental para el ejercicio del derecho a la educación. Por lo tanto, en la prestación de servicios educativos se activan deberes de la mayor relevancia.

- iii. **Derecho humano a la intimidad o privacidad:** este derecho humano se encuentra salvaguardado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y consiste, fundamentalmente, en evitar intromisiones innecesarias y desproporcionales, que por cualquier medio puedan realizarse, al ámbito personal más íntimo de las personas<sup>4</sup>.

---

**FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES.** De una lectura funcional del artículo 3o. constitucional es posible concluir, de manera general, que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Pero además, la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición sine qua non para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisoluble de un estado de bienestar.

<sup>4</sup> Registro digital: 169700; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a. LXIII/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 229; Tipo: Aislada; **DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o

Lo anterior conlleva que la afectación del derecho de referencia, solo pueda realizarse en casos excepcionalísimos en los que se justifique el actuar, dada la expectativa de privacidad de la que todas las personas gozamos. Al respecto, resulta sumamente ilustrativo el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*“Registro digital: 2008637*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. CII/2015 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16,  
Marzo de 2015, Tomo II*

*, página 1095*

*Tipo: Aislada*

**DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA  
PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y  
CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU  
AFECTACIÓN.**

---

posiciones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

*Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.”*

- iv. Derecho humano a la vida e integridad personal:** Dada la vinculación tan estrecha de ambos derechos, es que se comentarán en conjunto. Los derechos humanos en cuestión conllevan la garantía de supervivencia de las personas, sin embargo, esta no puede ser concebida únicamente desde el punto de vista biológico, sino que debe atender a todos los demás aspectos que hacen que un individuo pueda tener una vida digna y desarrollarse sin pasar por precariedades que comprometan su viabilidad.

Así, los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado la obligación de respetarlos, es decir, de abstenerse de afectarlos; así como el deber de implementar todas las medidas idóneas, necesarias y proporcionales para preservarlos.

No se deja de mencionar que la intención de hacer alusión al contenido de los derechos humanos tiene como fin conocer su alcance y, con base en ello, poder determinar si las acciones legislativas resultan respetuosas del orden constitucional.

### **III. AMPARO EN REVISIÓN 41/2020 DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En sesión de 3 de febrero de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 41/2020, en el que se dio contestación a la siguiente interrogante:

*¿Es inconstitucional el Programa Mochila Segura, al violar el principio de legalidad, por el hecho de no estar previsto en norma jurídica alguna?*

Al respecto, nuestro máximo tribunal resolvió que el programa mochila segura es inconstitucional **única y exclusivamente porque no existe una regulación legal.**

Lo anterior significa que las acciones preventivas de seguridad, como el programa mochila segura, no son inconstitucionales por sí mismas, sino que lo son en la medida que no existe una legislación o disposiciones normativas que la regulen.

Así, resulta pertinente aclarar que los programas como mochila segura, serán constitucionales siempre que se encuentren reguladas en la ley, y que esta regulación, por su puesto, esté apegada al parámetro de regularidad constitucional.

Lo anterior se puede corroborar con la cita de los siguientes párrafos que se toman del Amparo en Revisión en comento:

*“171. Entendiendo que en la escuela concurre una multitud de educandos y, en general, una importante comunidad escolar que comprende también a los docentes, directivos y padres de familia, entre otras personas, **resulta razonable mitigar los riesgos de seguridad en las escuelas, a partir de la adopción de ciertas medidas que permitan generar un adecuado balance entre los derechos de cada educando en lo individual, y aquellos que pertenecen a la comunidad educativa en su conjunto.***

*172. Siendo así, ante ciertas intervenciones justificadas y proporcionales de los centros educativos dirigidas al aseguramiento de la seguridad escolar, **la expectativa de derechos de los educandos durante su permanencia en la escuela, es susceptible de verse afectada;** aún y cuando dichas limitaciones sólo puedan ocurrir con carácter excepcionalísimo y del más alto rigor, máxime si pueden involucrar afectaciones a la intimidad, a la privacidad e incluso a la libertad personal.  
(...)*

*234. No debe perderse de vista que, conforme al artículo 3, numeral 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, **existe el compromiso de los Estados parte, de asegurarse de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad,** entre otros temas; por lo que si bien **se estima viable e incluso necesaria, la existencia de regulación orientada a proteger la seguridad de los estudiantes durante su***

estancia en las escuelas, lo que no es compatible con el texto constitucional, es permitir la existencia o promoción de actos de molestia que no tengan el suficiente respaldo legal, y siempre y cuando, dicho marco normativo esté diseñado con una orientación dirigida a proteger y maximizar la totalidad de los derechos de la infancia y de los adolescentes.

(...)

263. Todo lo anterior, no implica que este Alto Tribunal desconozca la necesidad de que las distintas autoridades que conforman el Estado Mexicano, garanticen la seguridad de los educandos en los planteles educativos; mitigando cualquier riesgo que ponga en peligro su vida, su salud y, en general, su integridad; sin embargo, lo que no puede aceptarse, es la promoción y ejecución de operativos abiertamente discrecionales y sin sustento legal, que comprometen los derechos de los propios educandos.

266. De igual forma, el presente fallo, no debe obstaculizar el que los Congresos Federal y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, desarrollen legislación apegada a la Constitución Federal, que pueda dar sustento y contenido formal a programas como el reclamado, con pleno respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, justificándose las respectivas medidas proporcionales que deban considerarse a fin de salvaguardar a los propios educandos y, en general, a la comunidad educativa a la que pertenecen. Lo que, en su momento, de ser impugnado, estaría sujeto al respectivo escrutinio de constitucionalidad en la vía respectiva.

267. *Por lo expuesto; y, sustancialmente, dada la ausencia de un marco legal que sustente debidamente el programa “Mochila Segura”, se determina la inconstitucionalidad del mismo, bajo el régimen informal en que actualmente opera (...)*”

***El énfasis es nuestro***

Los párrafos anteriores dan cuenta de lo afirmado, esto es, que el motivo de inconstitucionalidad lo es la ausencia de respaldo legal. Por lo que esta cuestión se resuelve emitiendo la normatividad formalmente legislativa que, además, se encuentre apegada al parámetro de regularidad constitucional.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que, en el propio amparo en revisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que los directivos y personal docente de las escuelas, adquieren cierta tutela de los estudiantes. Esto, conlleva el reconocimiento hacia los planteles educativos y, en especial, a los profesores y docentes, facultades para disciplinar a los estudiantes y construir ambientes seguros en los que prevalezca el orden y respeto a la autoridad escolar, como base para la prevención de riesgos que puedan poner en peligro a la comunidad escolar.

Lo anterior bien significa que los directivos, docentes y profesores se vuelven garantes del bienestar de los educandos durante su estancia en las instituciones educativas. También, se vislumbra una intención en el sentido de que el personal educativo actúa como agente del Estado, en cuanto a las responsabilidades que adoptan frente al estudiante, particularmente, el deber de protección de las comunidades educativas. Esto puede concebirse al leer el siguiente párrafo que obra en la sentencia de referencia:

*“195. Así, una interpretación armónica de los artículos 1º, 3º, 4º, 16 y 21 de la Constitución Federal, reconoce la posibilidad de una actuación frontal de las autoridades educativas en las tareas de prevención que permitan mitigar los riesgos a la seguridad en los planteles escolares.”*

También resaltó que los derechos no son absolutos y que encuentran su límite en los de los demás, así como en el orden público, al mismo tiempo de que pueden ser limitados con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido, como lo es el derecho a la educación, así como asegurar un ambiente libre de violencia para toda la comunidad educativa.

En tal tesitura, es que se puede concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los operativos de seguridad escolar resultan constitucionalmente permitidos siempre que exista una regulación legal apegada al parámetro de regularidad constitucional.

#### **IV. PROPUESTA**

La propuesta que se pone a consideración de esta Soberanía consiste en agregar un artículo 74 Bis a la Ley General de Educación, así como una fracción XXIII al diverso 113. Al respecto, se propone el contenido siguiente:

<b>QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 74 BIS, ASÍ COMO UNA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 113, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>Sin correlativo</b>	<b>Artículo 74 Bis.</b> La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general que se publiquen en el Diario

Oficial de la Federación, regulará los operativos especiales de seguridad que podrán ejecutar los centros educativos dentro de sus instalaciones.

Para efectos del presente artículo, se entiende como operativos especiales de seguridad todas aquellas acciones o programas encaminados a prevenir la comisión de algún hecho que la ley señale como delito, así como eventos que puedan poner en la integridad de la comunidad educativa. Las acciones referidas podrán consistir en la revisión, registro, escaneo y aseguramiento de las pertenencias del educando, personas administrativo, docentes y, en general, de cualquier persona que ingrese al centro educativo.

Las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría con motivo del presente artículo deberán respetar los siguientes lineamientos:

- I. Se deberán emitir sobre la base del respeto a la dignidad de las

	<p>personas y de sus derechos humanos.</p> <p>II. Los operativos especiales de seguridad se ejecutarán de manera excepcional. Por lo tanto, solo podrán tener lugar cuando se tenga certeza de la comisión de un hecho que la ley señala como delito o exista sospecha razonable de que la integridad de los educandos o de la comunidad educativa se encuentra en riesgo.</p> <p>III. Los operativos especiales de seguridad deberán diseñarse y ejecutarse bajo el principio de proporcionalidad.</p> <p>IV. No se podrá permitir la revisión o registro físico.</p> <p>V. La revisión o registro de las pertenencias de las personas deberá realizarse en un ambiente de privacidad. Por lo tanto, los centros educativos deberán habilitar un espacio en donde se asegure la confidencialidad.</p> <p>VI. Se deberán implementar mecanismos que eviten la divulgación de los resultados del</p>
--	---

	<p>registro o revisión de las pertenencias de las personas.</p> <p><b>VII.</b> Toda revisión o registro deberá ser notificada a las personas encargadas de la custodia y cuidado de la persona, en caso de tratarse de un menor de edad.</p> <p><b>VIII.</b> El registro o revisión de las pertenencias de las personas deberá realizarse solo por personal del centro educativo.</p> <p><b>IX.</b> Solo se podrán asegurar objetos o sustancias que las leyes consideren como ilícitos, así como aquellos que pongan en peligro la integridad de las personas, siempre que no exista justificación alguna para su ingreso al centro educativo.</p> <p><b>X.</b> En caso de encontrarse algún objeto ilícito, así calificado por la ley, se deberá dar aviso inmediato a la persona encargada de la guarda de las personas, tratándose de un menor de edad, y a las autoridades correspondientes.</p> <p><b>XI.</b> El escaneo se deberá realizar con herramientas tecnológicas que no</p>
--	--

	<p>muestren en imágenes las pertenencias de las personas.</p> <p><b>XII.</b> De todo operativo especial de seguridad se deberá levantar un acta circunstanciada firmada por la persona revisora y por un personal directivo del centro educativo. Un tanto del acta deberá ser entregada a la persona objeto de registro o a la persona encargada de su guarda, tratándose de menores de edad.</p> <p><b>XIII.</b> Se deberán diseñar mecanismos o esquemas en los cuales, de manera consensuada, tanto el educando como las personas encargadas de su guarda, expresen su consentimiento libre e informado para ser objeto de registro o revisión.</p>
<p><b>Artículo 113.</b> Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: (...) <b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 113.</b> Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes: (...) <b>XXIII. Emitir las disposiciones de carácter general referidas en el artículo 74 Bis de esta Ley.</b></p>

## V. JUSTIFICACIÓN

Se considera idóneo que la Secretaría de Educación Pública tenga la responsabilidad de emitir las disposiciones de carácter general que regulen de manera específica y especializada los operativos especiales de seguridad, en virtud de que esta es la autoridad encargada de regular lo relativo al derecho a la educación en nuestro país.

En efecto, la sola consulta del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, nos da cuenta de que, la Secretaría de Educación Pública es la autoridad técnicamente más preparada y especializada para poder desarrollar las disposiciones de carácter general.

Por ello, es que el diseño del artículo 74 Bis propuesto, tiene como eje fundamental el de ser una **cláusula habilitante**. Al respecto, se menciona que este tipo de cláusulas constituyen actos formalmente legislativos a través de los que el legislador, habilita a un órgano del Estado a regular una materia concreta y específica. Este tipo de figuras jurídicas surge en función del reconocimiento a las complejidades de la sociedad actual, así como de sus necesidades y problemáticas. Por lo tanto, se consideró adecuado que autoridades especializadas en la materia pudiesen desarrollar la normatividad correspondiente.

Es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido esta clase de cláusulas y las ha considerado como constitucionales. Para muestra de ello, se hace la cita del siguiente criterio emitido por el Pleno:

*Registro digital: 182710*

*Instancia: Pleno*

*Novena Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: P. XXI/2003*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII,  
Diciembre de 2003, página 9*

*Tipo: Aislada*

**CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE  
LEGISLATIVOS.**

*En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados "cláusulas habilitantes", que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez. Además, la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones*

*conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley.”*

Se sostiene la idoneidad de una cláusula habilitante en virtud de que las problemáticas que esta iniciativa busca atacar tienden a ser sumamente volubles y cambiantes, por lo que se vuelve necesario que las posibles soluciones se adopten de manera expedita, sin pasar por todo un proceso burocrático-legislativo que retarde, innecesariamente, la implementación de acciones tendientes a la resolución de las problemáticas.

No obstante, junto con la cláusula habilitante se establecen una serie de lineamientos que la Secretaría de Educación Pública deberá respetar al momento de diseñar y emitir las disposiciones de carácter general.

En cuanto a los lineamientos se refiere, se destaca el respeto irrestricto a la dignidad de las personas y de sus derechos humanos. En ese tenor, es que se prohíbe las revisiones o registros físicos a las personas, significando que solo se podrán realizar estas acciones respecto de sus pertenencias y **nunca** de su persona.

La obligación de acondicionar espacios para asegurar la privacidad de las personas objeto de registro o revisión, significa que en ninguna circunstancia los operativos

especiales de seguridad deberán ejecutarse en lugares abiertos en donde terceros puedan visualizar la actuación en cuestión. Asimismo, se deberán implementar mecanismos para asegurar la confidencialidad de los resultados, lo que podrá ser a través de la celebración de los actos jurídicos que resulten idóneos.

Se establece expresamente la excepcionalidad de los operativos especiales. Esto quiere decir que no podrán ser ejecutados bajo una temporalidad específica, sino que solo se realizarán cuando exista sospecha razonable de que se está por cometer un ilícito o algún acto que ponga en riesgo la integridad de la comunidad educativa. También, por su puesto, los operativos tendrán lugar cuando se haya cometido un hecho que la ley señale como delito.

Se establece la observancia irrestricta al principio de proporcionalidad. Esto significa que el grado de revisión deberá ser mayor o menor, según el riesgo que corra la integridad de la comunidad educativa.

Se aclara que el aseguramiento de objetos o sustancias solo procederá cuando sean ilícitos según la ley, así como cuando se traten de herramientas cuyo ingreso al centro escolar no tenga justificación y puedan poner en riesgo la integridad de la comunidad. Con esto, se pretende evitar que las escuelas utilicen los operativos especiales como pretexto para resguardar objetos prohibidos por su reglamentación interna, pero que la ley no los califica como ilícitos; verbigracia, maquillaje, aparatos electrónicos, etc. Así, se pretende limitar cualquier tipo de abuso que pueda viciar la finalidad de los operativos especiales de seguridad.

Por último, se agrega la obligación de diseñar mecanismos a través de los cuales se puedan llevar a cabo revisiones o registros de pertenencias de manera consensuada. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta la opinión y voluntad del

menor de edad, en el entendido de que, si este se niega a la revisión consensuada, no podrá llevarse a cabo.

Se aclara que lo anterior no limita que se pueda realizar el operativo especial de seguridad bajo el criterio de excepcionalidad, ya que son dos mecanismos diferentes de ejecución.

Por otro lado, se establece la obligación de generar un acta circunstanciada del operativo, la cual deberá ser signada por el personal del centro educativo, así como entregada a las personas determinadas en la propuesta, con la finalidad de que estas puedan evaluar la manera en que se ejecutó y, en su caso, puedan promover los mecanismos legales que consideren adecuados frente a cualquier tipo de irregularidad.

Por último, se agrega una fracción nueva al artículo 113 de la Ley, con el fin de establecer que la Secretaría de Educación Pública será la única habilitada para emitir las disposiciones de carácter general que regulen los operativos especiales de seguridad.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 74 BIS, ASÍ COMO UNA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 113, A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el artículo 74 Bis, así como una fracción XXIII al artículo 113, a la Ley General de Educación.

**Artículo 74 Bis.** La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, regulará los operativos especiales de seguridad que podrán ejecutar los centros educativos dentro de sus instalaciones.

Para efectos del presente artículo, se entiende como operativos especiales de seguridad todas aquellas acciones o programas encaminados a prevenir la comisión de algún hecho que la ley señale como delito, así como eventos que puedan poner en la integridad de la comunidad educativa. Las acciones referidas podrán consistir en la revisión, registro, escaneo y aseguramiento de las pertenencias del educando, personas administrativo, docentes y, en general, de cualquier persona que ingrese al centro educativo.

Las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría con motivo del presente artículo deberán respetar los siguientes lineamientos:

- I. Se deberán emitir sobre la base del respeto a la dignidad de las personas y de sus derechos humanos.
- II. Los operativos especiales de seguridad se ejecutarán de manera excepcional. Por lo tanto, solo podrán tener lugar cuando se tenga certeza de la comisión de un hecho que la ley señala como delito o exista sospecha razonable de que la integridad de los educandos o de la comunidad educativa se encuentra en riesgo.
- III. Los operativos especiales de seguridad deberán diseñarse y ejecutarse bajo el principio de proporcionalidad.
- IV. No se podrá permitir la revisión o registro físico.

- V. La revisión o registro de las pertenencias de las personas deberá realizarse en un ambiente de privacidad. Por lo tanto, los centros educativos deberán habilitar un espacio en donde se asegure la confidencialidad.
- VI. Se deberán implementar mecanismos que eviten la divulgación de los resultados del registro o revisión de las pertenencias de las personas.
- VII. Toda revisión o registro deberá ser notificada a las personas encargadas de la custodia y cuidado de la persona, en caso de tratarse de un menor de edad.
- VIII. El registro o revisión de las pertenencias de las personas deberá realizarse solo por personal del centro educativo.
- IX. Solo se podrán asegurar objetos o sustancias que las leyes consideren como ilícitos, así como aquellos que pongan en peligro la integridad de las personas, siempre que no exista justificación alguna para su ingreso al centro educativo.
- X. En caso de encontrarse algún objeto ilícito, así calificado por la ley, se deberá dar aviso inmediato a la persona encargada de la guarda de las personas, tratándose de un menor de edad, y a las autoridades correspondientes.
- XI. El escaneo se deberá realizar con herramientas tecnológicas que no muestren en imágenes las pertenencias de las personas.
- XII. De todo operativo especial de seguridad se deberá levantar un acta circunstanciada firmada por la persona revisora y por un personal directivo del centro educativo. Un tanto del acta deberá ser entregada a la persona objeto de registro o a la persona encargada de su guarda, tratándose de menores de edad.
- XIII. Se deberán diseñar mecanismos o esquemas en los cuales, de manera consensuada, tanto el educando como las personas encargadas de su guarda, expresen su consentimiento libre e informado para ser objeto de registro o revisión.

**Artículo 113.** Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

(...)

**XXIII. Emitir las disposiciones de carácter general referidas en el artículo 74 Bis de esta Ley.**

**TRANSITORIO**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Educación Pública contará con un plazo de 365 días, contados a partir del siguientes al de la entrada en vigor, para emitir las disposiciones de carácter general a las que se refiere esta iniciativa.

Dado en Ciudad de México, a los veinte días del mes de abril de 2022.



**Miguel Ángel Pérez Navarrete**  
**Diputado Federal**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 77, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ NAVARRETE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

El suscrito, Diputado Federal Miguel Ángel Pérez Navarrete, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6º, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 77, recorriéndose en su orden los subsecuentes, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, informa la vigencia que tienen los derechos humanos en nuestro país. Así, a través de su párrafo cuarto establece una serie de obligaciones, principios y deberes, que deben ser observados por todas las autoridades que forman parte de nuestro estado mexicano. Los tribunales, sin duda alguna, son autoridades que se encuentran sujetas al cumplimiento de esas obligaciones. Por ende, dentro de sus ámbitos de competencia y facultades, deben cumplir, sin distingo y sin buscar elusiones

basadas en discursos técnicos, las normas que se desprenden de nuestra Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 17 de la CPEUM establece el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, al establecer, entre otras cosas, que todas las personas tienen derecho a acudir ante la función jurisdiccional del estado para dirimir las controversias, a través de una administración de justicia que se caracterice por ser pronta, completa y expedita.

Adicionalmente, el derecho humano a la reparación integral del daño o justa indemnización, contemplado en el diverso 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, quedó integrado en nuestro sistema jurídico a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011. Lo anterior, lo informa el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Registro digital: 2001744*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. CXCIV/2012 (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, página 522*

*Tipo: Aislada*

*REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL*

*ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.*

*El decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el medio de difusión y fecha referidos, tuvo por objeto ampliar el marco jurídico en la protección de los derechos fundamentales y obligar a los órganos del Estado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para lo cual se consideró necesario incorporar a la Ley Fundamental los derechos humanos previstos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a fin de que trasciendan y se garantice su aplicación a todo el ordenamiento jurídico, no sólo como normas secundarias, pues de los procesos legislativos correspondientes se advierte que la intención del Constituyente Permanente es garantizar que se apliquen eficaz y directamente, así como incorporar expresamente en el artículo 1o. constitucional el principio de interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conocido como pro personae o pro homine, que indica que éstos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia posible y limitando del modo más estricto posible las normas que los menoscaban. De conformidad con lo anterior, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño. Así, a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano.*

*Amparo directo en revisión 1068/2011. Gastón Ramiro Ortiz Martínez. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*

Tomando en consideración lo anterior, debemos recordar que el Juicio de Amparo se ha establecido como la herramienta jurídica por excelencia para proteger los derechos humanos de las personas. A través de este mecanismo, se han logrado resolver asuntos trascendentales para la vida política, social y económica de nuestro país.

No obstante, también hay que mencionar que la tramitación de un Juicio de Amparo requiere de un conocimiento técnico sumamente elevado y privativo para la mayoría de las personas. Aunado a lo anterior, se considera que existen áreas de oportunidad para mejorar la tutela de los derechos humanos a través tan importante medio de defensa. Una de esas áreas de oportunidad lo es lo correspondiente a los efectos que puede tener la concesión del amparo demandado.

Actualmente, el artículo 77 de la Ley de Amparo, señala que los efectos de la concesión del amparo serán de la siguiente manera:

***“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:***

*I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y*

*II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.*

*(...)"*

Como se ve, los efectos en el juicio de amparo son únicamente de carácter restitutorio, significando esto, que las cosas se restablecerán al estado que guardaban antes de la violación; sin embargo, esto deja completamente fuera lo correspondiente a la **reparación integral del daño** sufrido por las personas quejasas, ya que el Amparo no se hace cargo de esta trascendental cuestión.

Lo anterior, nos permite vislumbrar que nuestro Juicio de Amparo, en este rubro concreto, se encuentra apartado del parámetro de constitucionalidad que marca el artículo 1° de la Constitución Federal, dado que nuestro mecanismo de defensa por excelencia para combatir violaciones a derechos humanos no tiene el alcance de reparar las prerrogativas vulneradas. Esto, da cuenta de una deficiencia relativa a la efectividad o eficacia del amparo, dado que, cuando existe una transgresión a derechos humanos, el sistema de justicia tendría que ser capaz no solo de restituir el goce del derecho, sino también de repararlo.

Lo hasta aquí comentado ya ha sido ejercitado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verbigracia, la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 992/2014, extendió los efectos literales del artículo 77 de la Ley relativa e instituyó lo que denominó como *medidas reparatorias de carácter disuasorio*, cuya finalidad era inhibir conductas o prácticas futuras violatorias de derechos humanos.

Así las cosas, se propone adicionar un nuevo párrafo segundo al artículo 77 de la Ley de Amparo, con la finalidad de establecer que, con independencia del carácter del acto reclamado, y siempre que el caso lo amerite o su naturaleza lo permita, deberá proceder la reparación integral del derecho humano vulnerado.

Con en esto, se pretende superar interpretaciones formalistas, literarias y, hasta, comodinas, en el sentido de que este tipo de medidas de reparación no pueden ser implementadas en virtud de que la Ley no lo prevé. Así, avanzamos hacia una justicia más completa, expedita y pronta, ya que el Juicio de Amparo se ajustaría a los estándares establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente con la obligación relativa a cargo del Estado de reparar violaciones a derechos humanos.

Ahora bien, con la finalidad de otorgar claridad, se presenta el siguiente comparativo:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL  
ARTÍCULO 77, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES,  
DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y  
107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>Artículo 77.</b> Los efectos de la concesión del amparo serán:  I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el	<b>Artículo 77.</b> Los efectos de la concesión del amparo serán:  I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el

pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con

pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

**En su caso, e independientemente del carácter del acto reclamado, los efectos de la concesión del amparo deberán buscar la reparación del derecho violado a través de la implementación de medidas idóneas.**

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto

motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano

	<p>jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.</p> <p>En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.</p>
--	---

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 77, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 77, recorriéndose en su orden los subsecuentes, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

**En su caso, e independientemente del carácter del acto reclamado, los efectos de la concesión del amparo deberán buscar la reparación del derecho violado a través de la implementación de medidas idóneas.**

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Ciudad de México, a los veinte días del mes de abril de 2022.



**MIGUEL ÁNGEL PÉREZ NAVARRETE**  
**Diputado Federal**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

La que suscribe, Diputada Judith Celina Tánori Córdova integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Nacional de Ejecución Penal, al tenor de la siguiente:

#### Exposición de motivos:

Las mujeres representan aproximadamente el 10% de la población privada de la libertad.<sup>1</sup> En el continente americano, representan el 8,4% de la población carcelaria. Sin embargo, a partir del año 2000 y hasta la fecha el porcentaje de población carcelaria de mujeres ha aumentado en un 53%, se trata de una cifra que contrasta con el número de hombres que solo ha aumentado en un 20% durante el mismo periodo.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> [https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-29/12\\_CIM.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-29/12_CIM.pdf) (Consultada el 9 de febrero 2022)

<sup>2</sup> <https://www.wola.org/wp-content/uploads/2020/11/Final-Spanish-Women-Behind-Bars-Report.pdf> (Consultada 9 de febrero 2022)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Estas cifras revelan que cada vez son más las mujeres que ingresan a centros penitenciarios, por lo que en ese sentido vale la pena analizar las condiciones particulares que viven las mujeres en prisión y cómo su experiencia en los reclusorios dista de la que tienen los hombres. Es importante considerar que las conductas delictivas son diferentes entre géneros, no solamente porque las mujeres tienen numéricamente menor incidencia en conducta criminal que los hombres, sino también porque es necesario estudiar los perfiles con perspectiva de género reconociendo los contextos históricos, sociales, culturales y políticos que rodean las historias de estas mujeres.

De acuerdo a Wola, en diversos países de Latinoamérica – incluyendo México- la principal causal de encarcelamiento de mujeres se debe a delitos de poca monta relacionados con la venta o el tráfico de drogas. De acuerdo a la Oficina de Washington, el perfil de estas mujeres suele provenir de contextos de extrema pobreza y desigualdad, con bajos niveles de instrucción, Trabajo informal, subempleadas o desempleadas. La organización de Derechos Humanos incluso señala que muchas de estas mujeres provienen de situaciones de abuso físico y sexual.

A pesar de que la legislación vigente mexicana ordena separar a hombres y mujeres privadas de la libertad – en este sentido manteniéndose en concordancia con Las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Delincuente, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955-; existen vacíos legales que no especifican las necesidades de cada uno de estos grupos a pesar de que estas mismas reglas en su número vigésimo tercero señalan que:

*“En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento”*<sup>3</sup>

De la misma manera, señala que: *“cuando se permita a las madres reclusas conservar a su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando se hallen atendidos por sus madres”*<sup>4</sup>

Desafortunadamente, la condición de los reclusos difiere de manera importante de estos principios, sumado a que la ley actual que rige los centros penitenciarios no tiene contempladas estas disposiciones para mujeres embarazadas o con hijos que hayan sido privadas de la libertad. En consecuencia, la omisión de estas regulaciones pierde de vista la importancia social del embarazo y se convierte en un acto discriminatorio para las mujeres.

---

3

[https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx#:~:text=1\)%20Todo%20recluso%20a%20quien,y%20mantenidas%20en%20buen%20estado.](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx#:~:text=1)%20Todo%20recluso%20a%20quien,y%20mantenidas%20en%20buen%20estado.)  
(Consultada el 9 de febrero 2022)

<sup>4</sup> Upsit

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Es de considerarse los análisis de los protocolos carcelarios internacionales que hacen hincapié sobre el impacto desproporcionado que tienen en las familias el caso de las mujeres privadas de la libertad, pues suele resultar más problemático que cuando los hombres son ingresados al centro penitenciario <sup>5</sup>. Esto responde a que, debido a la división social de género de los cuidados, cuando la mujer es ingresada a la cárcel, los menores a su cargo estén en prisión con ellas, vayan a vivir con otros familiares, sean institucionalizados de alguna forma o se vean imposibilitados de tener un hogar fijo.

Otro de los graves temas a considerar de manera particular en el caso de las mujeres privadas de la libertad, es que tienen un menor porcentaje de visitas familiares que los hombres. No suelen recibir visitas de sus parejas, ni de sus hijos o hijas si no tienen posibilidades de llegar por cuenta propia a los establecimiento carcelarios. Esto ha demostrado tener importantes afectaciones en su salud mental.

Hasta el año pasado, en México faltaban estadísticas para conocer con perspectiva de género las condiciones de las mujeres reclusas. No obstante, a finales de 2021, el INEGI realizó la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021 con el fin de dar a conocer las condiciones en las que viven dentro de los penitenciarios las personas privadas de su libertad. Se trata de la segunda entrega de esta encuesta, realizada a partir de encuestas aplicadas entre junio y julio del pasado año al interior de 203

---

<sup>5</sup> [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100793.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100793.pdf) (Consultada el 9 de febrero 2022)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Centros Penitenciarios en los ámbitos federal y estatal de las 32 entidades del país.

Esta es la primera vez que la ENPOL integra un apartado sobre género, visibilizando de esta manera el impacto particular que tienen las condiciones de los Centros Penitenciarios en las mujeres. <sup>6</sup>Algunos de los datos a destacar son la falta de acceso a métodos anticonceptivos, los altos porcentajes de aborto que existen entre personas privadas de su libertad y la falta de atención a la salud mental. En esta iniciativa exponemos algunos de los datos recogidos en dicha encuesta.

Del total de la población penitenciaria que tenemos en este país, el 5.7% son mujeres, a pesar de que es una cifra baja a comparación de los hombres -aproximadamente estamos hablando de 12 mil 494 mujeres-, el impacto que sufren las mujeres dentro de los Centros Penitenciarios es particularmente difícil pues, sumado a los retos y las problemáticas que se tiene en los reclusorios mexicanos, a ellas además se les imposibilita el ejercicio pleno de sus derechos sexuales y reproductivos.

Algunas de las problemáticas contempladas en la Encuesta Nacional visibilizan cómo, del total de mujeres privada de su libertad que declararon haber estado embarazadas alguna vez durante su estancia en prisión (11.7% de las encuestadas), una de cada cinco declaró haber tenido al menos un aborto durante su confinamiento en el Centro Penitenciario. En el caso

---

6

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021\\_presentacion\\_nacional.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf) (Consultada el 9 de febrero 2022)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

particular de las mujeres entre 40 y 49 años esta cifra aumenta a tres de cada diez.

Se desconoce si esta información se trata de abortos voluntarios – y si es así será importante conocer en qué contexto sanitario se realizaron- o fueron abortos espontáneos como resultado de la negligencia y la falta de acceso a atención médica con especialistas.

Es por ello que se debe garantizar el derecho de las mujeres privadas de la libertad a ser tratadas bajo el mismo marco legal y la misma dignidad que las mujeres de sus estados que no se encuentran privadas de la libertad en relación a su derecho a decidir sobre su embarazo. Es por lo que debe hacerse manifiesto que, en los casos en los que la mujer o persona con capacidad de gestación así lo solicite se deberá practicar la interrupción del embarazo o aborto, permitidos de acuerdo al marco normativo vigente

Los estados donde más se han dado estas interrupciones son: en el Estado de México donde se reportan 44 abortos en prisión, le sigue la Ciudad de México con 42 abortos, y Puebla con 25. Solamente este año, a nivel nacional se tienen contabilizados 261 abortos dentro de prisiones.

En el caso de Atención Médica a las mujeres privadas de la libertad en el embarazo, del total de mujeres embarazadas en prisión, una de cada cinco de ellas (18%) no acudió al médico para revisar el estado de su embarazo. De acuerdo a las respuestas en la ENPOL, la falta de atención se debió a diversos motivos. El principal motivo nombrado por las mujeres (en 22%) fue porque señalaron que los médicos del Centro Penitenciario se negaron a

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

hacerle revisiones; el 15.8% señaló que los médicos le dijeron que no cuentan con el equipo necesario para realizar los procedimientos;

Por otra parte, en las encuestas se señala que el 14.7% no asistió a consulta médica porque el Centro no cuenta con médicos; el 9.9% declaró que las autoridades no le permitieron realizar la revisión médica y el 3.8% de las encuestadas dijo que no había asistido a la revisión médica de su embarazo porque el servicio tiene un costo y no pueden pagarlo.

El derecho de acceso a toallas sanitarias y otros productos de gestión menstrual está previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el Artículo 10 Fracción II en la que se puede leer: *“Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género”*.

No obstante, queda manifiesto que es necesario redactar modificaciones que hagan explícitas que estas necesidades se traducen en toallas sanitarias, tampones, etc. con el fin de que, por un lado, se asegure que las mujeres tengan estos productos, pero también buscando romper con los estigmas y los tabús con los que en ocasiones carga la redacción legislativa.

Otro de los problemas que existen en los Centro Penitenciarios están relacionados con la falta de acceso a métodos anticonceptivos. De acuerdo a las respuestas presentadas en la ENPOL, el acceso a anticonceptivos no está garantizado pues el 55% de los hombres encuestados y el 62.3% las mujeres señalan que los preservativos no son

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

gratuitos. En total de las personas encuestadas el 48% de los hombres declaró no haber solicitado preservativos durante su estancia, la misma respuesta dio el 53.4% de las mujeres encuestadas.

En la Ley Nacional de Ejecución Penal se establece que: *“La Autoridad Penitenciaria, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud competentes, garantizarán la permanente disponibilidad de medicamentos que correspondan al cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica, y establecerán los procedimientos necesarios para proporcionar oportunamente los servicios e insumos requeridos para otros niveles de atención”*

En el caso de las necesidades médicas y de Derechos Humanos de las mujeres resulta imperativo remarcar que es necesario que se establezcan convenios para garantizar métodos anticonceptivos de las mujeres y personas con capacidad de gestación que así lo soliciten. Así como pruebas de embarazo.

Sumado a esto, se contempla el caso de las niñas y niños menores de 12 años viviendo en el reclusorio que afecta también a las mujeres privadas de la libertad. El 5.8% de la población de mujeres encuestadas en el centro penitenciario durante 2021 señaló tener hijas(os) menores de doce años viviendo con ellas en el reclusorio. Del total de ellas, 96.6% declaró que sus hijas (os) nacieron mientras ellas se encontraban privadas de la libertad.

La mayoría de estas hijas (os) tiene entre uno y tres años de edad (56.5%), el segundo rango de edades más común en los que se encuentran estos

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

menores es de cero a un año (39.1%) mientras que el 4.1% de los casos de estos menores de edad supera los tres años.

De acuerdo a las declaraciones que dieron estas mujeres en las encuestas, uno de cada tres menores no tiene acceso a servicios médicos dentro del centro penitenciario. Solamente uno de cada dos tiene acceso a medicamentos y a guarderías. Dos de cada tres de estos menores no tiene acceso a pañales y uno de cada cinco puede acceder a artículos de higiene personal. Resulta particularmente preocupante que el 82.5% de estos menores no tiene acceso alguno a ropa y que el 86.7% no tiene acceso a materiales educativos.

Actualmente en la Ley Nacional de Ejecución Penal se establece en el Artículo 10 fracción VII. que es derecho de las mujeres privadas de la libertad *“Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario”*

No obstante, los datos que se pueden leer en la ENPOL demuestran que muchos de estos menores no reciben esta atención a salud e higiene al no estar en condiciones de recibir productos básicos como lo son los pañales. Por ello, resulta relevante hacerlo explícito en la ley.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Es fundamental decir que estos problemas para garantizar los Derechos Sexuales y Reproductivos de las mujeres NO ESTAN ASOCIADOS a una falta de presupuesto, pues ha habido subejercicios de más de 8 mil millones de pesos en los programas presupuestales que tienen como objetivo transversalizar la perspectiva de género dentro de los Centros Penitenciarios:

Con base en el Programa Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024 en el que se plantea la recuperación y dignificación de las cárceles, emprender la construcción de la paz, articular la seguridad nacional y la seguridad pública y la paz, se diseñó el Programa Sectorial de Seguridad y Protección Ciudadana 2020-2024, cuyas prioridades deben centrarse en cinco objetivos, uno de los cuales es: *“Impulsar la reinserción social de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios con enfoque de respeto a los derechos humanos, inclusión y perspectiva de género, diferenciada e intercultural.”*

En este tenor en la estrategia programática del Ramo 36 “Seguridad y Protección Ciudadana” para el ejercicio fiscal de 2021 se estableció la necesidad de desarrollar Sistema penitenciario que garantice la ejecución de las resoluciones jurídicas y contribuya a la readaptación social por lo que se aprobó que el Programa Presupuestario E004 “Administración del Sistema Federal Penitenciario” contaría con un total de 20,856.6 millones de pesos presupuestados para el 21.

No obstante, acuerdo al estudio “Ramo 36 ‘Seguridad y Protección Ciudadana’, Avance al primer semestre 2021 y previsiones de gasto en el PPEF 2022” realizado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Cámara de Diputados<sup>7</sup>, este Programa Presupuestario tuvo un subejercicio de 6 mil 43.3 mdp. Por otra parte, existió en 2021 otro subejercicio en el Programa Presupuestario M001 "Actividades de Apoyo Administrativo" de 3 mil 262.7 mdp.

Esto resulta preocupante particularmente cuando el objetivo del PP E004 se encuentra vinculado directamente al Programa Sectorial de Seguridad y Protección Ciudadana 2020-2024 en el punto de "Impulsar la reinserción social de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios con enfoque de respeto a los derechos humanos, inclusión y perspectiva de género, diferenciada e intercultural" y, según se puede ver en la ENPOL con perspectiva de género, no se está cumpliendo.

Clave	Nombre del Programa Presupuestario	Aprobado Anual	Modificado	Ejercicio	Subejercicio
E004	Administración del Sistema Federal Penitenciario	20,856.6	8,132.8	2,089.5	-6,043.3
M001	Actividades de Apoyo Administrativo	8,881.4	5,246.8	1,984.1	-3,262.7

(Elaboración Propia con datos de Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados)

<sup>7</sup> <https://www.cefp.gob.mx/publicaciones/nota/2021/notacefp0712021.pdf> (consultado el 24 de marzo 2022)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

En este mismo Ramo, para el Presupuesto de Egresos de 2022 se aprobó un aumento para ambos Proyectos Presupuestales que tuvieron subejercicios. Para el Proyecto de E004 "Administración del Sistema Federal Penitenciario" vemos un aumento de mil 127.2 millones de pesos, mientras que para el M001 "Actividades de Apoyo Administrativo" podemos observar un aumento de 2 mil 739.3 millones de pesos.

Aumento en programas que el año anterior tuvieron subejercicio.

Clave	Nombre del Programa Presupuestario	PEF 2021	PEF 2022	Variación Nominal	Real%
E004	Administración del Sistema Federal Penitenciario	20,856.6	21,983.8	1,127.2	1.6
M001	Actividades de Apoyo Administrativo	8,881.4	11,620.8	2,739.3	26.2

(Elaboración Propia con datos de Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados)

Es decir, a pesar de que el PP E004 al cierre de junio del 2021 pasado apenas llevaba un avance financiero del 10% del total de lo que se le aprobó, para el ejercicio de 2022 volvió a recibir un aumento. Esto sorprende también en el caso del PP M001, que, a pesar de su subejercicio, aumentó en 26% su presupuesto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

En conclusión, el problema de la falta de transversalización de perspectiva de género en las cárceles no se puede explicar por una falta de presupuesto debido a que incluso ha habido un subejercicio de los recursos asignados para este fin. Se explica más bien a partir de la vaguedad legislativa con respecto a los derechos que tienen las mujeres privadas de la libertad. Por lo tanto, es fundamental hacer cambios legislativos que aclaren, impulsen y garanticen los derechos de las mujeres en las cárceles. Es por eso que pongo a su consideración los siguientes cambios:

Artículo 10. Derechos de las Mujeres Privadas de la Libertad

Dice	Debe decir
Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:	Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:
I. La maternidad y la lactancia;	I. La maternidad y la lactancia en condiciones dignas y salubres;
III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;	III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos gratuitos de gestión menstrual propios de las mujeres cisgénero y otras personas menstruantes;
IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un	IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

<p>examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;</p>	<p>examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;</p> <p>Este examen, además de una valoración integral, deberá incluir pruebas gratuitas de VIH/ SIDA e intervenciones de atención preventiva de la salud pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolau y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>V. Garantizar de manera gratuita acceso a métodos anticonceptivos; contar con pruebas de embarazo, así como garantizar atención ginecológica para prevenir o planificar embarazos, según la decisión de la mujer.</p>
<p>V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;</p> <p>VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;</p>	<p>Vi. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;</p> <p>Vii. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

<p>VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;</p>	<p>VIII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;</p> <p>Esto incluirá el garantizar el acceso a productos de higiene como pañales para niñas y niños viviendo en el centro penitenciario.</p>
<p>VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;</p>	<p>IX. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;</p> <p>Contar con espacios de cuidado de los menores para que las mujeres puedan participar en las actividades del penitenciario.</p>
<p>IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los</p>	<p>X. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

<p>criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;</p> <p>X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y</p> <p>XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;</p> <p>Xi. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y</p> <p>XIi. A desarrollarse personalmente en actividades educativas, laborales y de reincersión social dentro del centro penitenciario más allá de su maternidad.</p> <p>XIII. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.</p>
---	--

Artículo 34. Atención Médica

Dice	Debe decir
<p>La Autoridad Penitenciaria en coordinación con la Secretaría de Salud Federal o sus homólogas en las entidades federativas y de acuerdo con el régimen interior y las condiciones de seguridad del Centro deberán brindar la atención médica en los términos de la Ley General de Salud.</p>	<p>Sin cambio</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

<p>La Autoridad Penitenciaria deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica de urgencia en los casos en que las personas privadas de la libertad o las hijas e hijos que se encuentren bajo la custodia de las madres en reclusión la requieran.</p> <p>Sólo en casos extraordinarios en que por su gravedad así lo requieran, podrán ser trasladados a instituciones públicas del sector salud para su atención médica, observándose las medidas de seguridad que se requieran.</p>	<p>Sin cambio</p> <p>Sin Cambio</p>
<p>La Autoridad Penitenciaria, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud competentes, garantizarán la permanente disponibilidad de medicamentos que correspondan al cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica, y establecerán los procedimientos necesarios para proporcionar oportunamente los servicios e insumos requeridos para otros niveles de atención.</p>	<p>La Autoridad Penitenciaria, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud competentes, garantizarán la permanente disponibilidad de medicamentos que correspondan al cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica, y establecerán los procedimientos necesarios para proporcionar oportunamente los servicios e insumos requeridos para otros niveles de atención. En el caso de métodos anticonceptivos, estos serán garantizados de manera permanente a las mujeres y personas con capacidad de gestación que así lo soliciten.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

<p>Es obligación del personal que preste servicios médicos en los Centros Penitenciarios guardar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso con motivo de los mismos. La Autoridad Penitenciaria sólo podrá conocer dicha información por razones de salud pública. La información clínica no formará parte del expediente de ejecución.</p>	<p>Sin Cambios</p>
<p>Los exámenes para detectar si las personas privadas de la libertad cuentan con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida o son portadores del virus de inmunodeficiencia humana sólo podrán aplicarse con su consentimiento</p>	<p>Los exámenes para detectar si las personas privadas de la libertad cuentan con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida o son portadores del virus de inmunodeficiencia humana, o bien las valoraciones para identificar cáncer sólo podrán aplicarse con su consentimiento.</p> <p>Por su parte, las pruebas de embarazo se aplicarán cuando la mujer o persona con capacidad de gestación así lo solicite.</p>
<p>Las intervenciones psicológicas, psiquiátricas o médicas contarán con el consentimiento informado de la persona privada de la libertad, con excepción de los casos en los que, por requerimiento de autoridad judicial, se examine la calidad de inimputable o de incapaz de una persona privada de la libertad.</p> <p>Los servicios de atención psicológica o psiquiátrica se prestarán por personal certificado</p>	<p>Sin Cambios</p> <p>Sin Cambios</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

del Centro, o en su defecto, personal externo a los Centros Penitenciarios que dependa del Sistema Nacional de Salud.	
Sin Correlativos	Al ingreso de todas las personas privadas de la libertad a los centros penitenciarios les será ofrecida atención psicológica. De igual manera se realizarán campañas de promoción de estos servicios dentro de los penitenciarios.

Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos

Dice	Debe decir
Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétricoginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.	Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétricoginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto, el puerperio o en los casos en los que la mujer o persona con capacidad de gestación así lo solicite se deberá practicar la interrupción del embarazo o aborto, permitidos de acuerdo al marco normativo vigente, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

	de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.
En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.	Sin cambio
Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.	Sin cambio
Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:	Sin cambio
I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad. Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su	Sin cambio

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

<p>madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.</p> <p>Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas. Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.</p> <p>I. A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. En caso de no contar con las instalaciones o con</p>	<p>Sin cambio</p> <p>Sin cambio</p>
---	-------------------------------------

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

<p>personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.</p>	
<p>II. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.</p>	<p>Sin cambio</p>
<p>III. A que su hija o hijo la acompañe en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda. Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el</p>	<p>Sin cambio</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

<p>reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.</p>	
<p>Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.</p>	<p>Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.</p> <p>Esto también garantizará el desarrollo personal de la mujer privada de la libertad más allá de su maternidad.</p>
<p>En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de su hija e hijo y a petición de ella se facilitará la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen y se hará del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas en un término no mayor a</p>	<p>Sin Cambios</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

<p>veinticuatro horas contado a partir del nacimiento, a efecto de que adopte las medidas especiales, previstas en las disposiciones aplicables.</p>	
<p>Las sanciones disciplinarias que se adopten a mujeres embarazadas y de quienes hayan obtenido la autorización de permanencia de su hija o hijo, deberán tener en cuenta en todo momento su condición, así como sus obligaciones como madre. No podrá figurar la prohibición del contacto con sus familiares especialmente con sus hijas o hijos. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.</p>	Sin Cambios
<p>No podrán aplicarse sanciones de aislamiento a las mujeres embarazadas, a las mujeres en período de lactancia o las que convivan con hijas o hijos.</p>	Sin Cambios
<p>No se utilizarán medios de coerción en el caso de las</p>	Sin Cambios

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

<p>mujeres que estén en término o durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.El personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar actos de revisión donde se encuentren niñas y niños</p>	
---	--

Artículo 44. Atención médica durante el aislamiento

Dice	Debe decir
<p>La persona sometida a una medida de aislamiento tendrá derecho a atención médica durante el mismo y no podrá limitarse el acceso de su defensor, los organismos de protección de los derechos humanos, del Ministerio Público y de personal médico que deseen visitarlo.</p>	<p>Sin cambios</p> <p>Además, la persona privada de la libertad en aislamiento podrá solicitar la presencia de de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior.</p>

Artículo 72. Bases de la organización

Dice	Debe decir
<p>Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la</p>	<p>Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, la perspectiva</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

<p>capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.</p> <p>Estas bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios.</p>	<p>de género, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte</p> <p>Sin cambio</p>
---	--

Artículo 73. Observancia de los derechos humanos

Dice	Debe decir
<p>Durante los procedimientos de ejecución penal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</p> <p>De igual forma, se deberán de establecer programas específicos de derechos humanos tendientes a sensibilizar y concientizar a las personas privadas de la libertad de su importancia en la sociedad.</p>	<p>Sin cambios</p> <p>De igual forma, se deberán de establecer programas específicos de derechos humanos tendientes a sensibilizar y concientizar a las personas privadas de la libertad de su importancia en la sociedad. En todo momento se deberá garantizar la perspectiva de género y los principios para garantizar el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Artículo 75. Examen Médico de Ingreso

Dice	Debe decir
A toda persona privada de su libertad recluida en un Centro se le practicará un examen psicofísico a su ingreso, para determinar el tratamiento de primer nivel que requiera.	Sin cambios
En caso de advertirse lesiones o señales de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, dicha situación deberá certificarse a través del Protocolo de Estambul y se hará del conocimiento de la Autoridad Penitenciaria, la cual dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente.	En caso de advertirse lesiones o señales de tortura, abuso sexual, tratos crueles, inhumanos o degradantes, dicha situación deberá certificarse a través del Protocolo de Estambul y se hará del conocimiento de la Autoridad Penitenciaria, la cual dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente.
En caso de que el servidor público encargado de revisar a la persona sujeta al examen psicofísico, se percatara de la existencia de señales de malos tratos o tortura y no lo hiciera del conocimiento al Ministerio Público, incurrirá en responsabilidad penal por omisión.	En caso de que el servidor público encargado de revisar a la persona sujeta al examen psicofísico, se percatara de la existencia de señales de malos tratos, abuso sexual o tortura y no lo hiciera del conocimiento al Ministerio Público, incurrirá en responsabilidad penal por omisión.

Artículo 76. Servicios Médicos

Dice	Debe decir
Los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante su permanencia, de acuerdo a los	Los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante su permanencia, de acuerdo a los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

<p>términos establecidos en las siguientes fracciones:</p> <p>i. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;</p>	<p>términos establecidos en las siguientes fracciones:</p> <p>I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades; incluyendo enfermedades de transmisión sexual. Estas deberán incluir la prevención de contagio de madre a hijos e hijas.</p>
<p>ii. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;</p> <p>iii. Prescribir las dietas nutricionales en los casos que sea necesario, a fin de que la alimentación sea variada y equilibrada;</p>	<p>Sin cambios</p> <p>Sin cambios</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>IV. Proporcionar atención médica a las mujeres embarazadas privadas de la libertad así como información médica para prevenir o planificar embarazos según decida la mujer privada de la libertad.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

<p>iv. Suministrar los medicamentos y terapias básicas necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad, y</p>	<p>V. Suministrar los medicamentos y terapias básicas necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad, y</p>
<p>V. Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud en caso de brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia.</p>	<p>VI. Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud en caso de brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia.</p>

78. Responsable Médico

Dice	Debe decir
<p>En cada uno de los Centros Penitenciarios existirá como mínimo atención de primer nivel en todo momento, procurada cuando menos por un médico responsable de cuidar la salud física y mental de las personas internas y vigilar las condiciones de higiene y salubridad. Asimismo, habrá por lo menos un auxiliar técnico-sanitario y un odontólogo</p>	<p>En cada uno de los Centros Penitenciarios existirá como mínimo atención de primer nivel en todo momento, procurada cuando menos por un médico responsable de cuidar la salud física y mental de las personas internas y vigilar las condiciones de higiene y salubridad. Asimismo, habrá por lo menos un auxiliar técnico-sanitario, un ginecólogo y un odontólogo</p>

116. Controversias

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Dice	Debe decir
<p>Los jueces de ejecución conocerán controversias relacionadas con:</p> <p>I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;</p>	<p>I. Sin cambios</p>
<p>II. El plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de derechos fundamentales;</p>	<p>II. El plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de derechos fundamentales incluyendo casos de violencia sexual o impedimentos a los derechos sexuales y reproductivos;</p>
<p>iii. Los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil;</p>	<p>Sin cambios</p> <p>Sin cambios</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

iv.	La duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos, y	Sin cambios
v.	La duración, modificación y extinción de las medidas de seguridad.	

Por lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio de este escrito, someto a consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de la libertad.

Primero. Se reforman los Artículos 10, 34, 36, 44, 72, 73, 75, 76, 78 y 116 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para quedar como sigue:

Artículo 10. Derechos de las Mujeres Privadas de la Libertad

Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario  
Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

- I. La maternidad y la lactancia en condiciones dignas y salubres;
- II. ...
- III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos gratuitos de gestión menstrual propios de las mujeres cisgénero y otras personas menstruantes;
- IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Este examen, además de una valoración integral, deberá incluir pruebas gratuitas de VIH/ SIDA e intervenciones de atención preventiva de la salud pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolau y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer.

V. Garantizar de manera gratuita acceso a métodos anticonceptivos; contar con pruebas de embarazo, así como garantizar atención ginecológica para prevenir o planificar embarazos, según la decisión de la mujer.

VI. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;

VII. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;

VIII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;

Esto incluirá el garantizar el acceso a productos de higiene como pañales para niñas y niños viviendo en el centro penitenciario.

IX. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;

Contar con espacios de cuidado de los menores para que las mujeres puedan participar en las actividades del penitenciario.

X. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;

Xi. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y

Xli. A desarrollarse personalmente en actividades educativas, laborales y de reincersión social dentro del centro penitenciario más allá de su maternidad.

XIII. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

#### Artículo 34. Atención Médica

...  
...  
...

La Autoridad Penitenciaria, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud competentes, garantizarán la permanente disponibilidad de medicamentos que correspondan al cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica, y establecerán los procedimientos necesarios para proporcionar oportunamente los servicios e insumos requeridos para otros niveles de atención. En el caso de métodos anticonceptivos, estos serán garantizados de manera permanente a las mujeres y personas con capacidad de gestación que así lo soliciten.

...

Los exámenes para detectar si las personas privadas de la libertad cuentan con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida o son portadores del virus de inmunodeficiencia humana, o bien las valoraciones para identificar cáncer sólo podrán aplicarse con su consentimiento.

Por su parte, las pruebas de embarazo se aplicarán cuando la mujer o persona con capacidad de gestación así lo solicite.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

...

...

Al ingreso de todas las personas privadas de la libertad a los centros penitenciarios les será ofrecida atención psicológica. De igual manera se realizarán campañas de promoción de estos servicios dentro de los penitenciarios.

### Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos

Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétricoginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto, el puerperio o en los casos en los que la mujer o persona con capacidad de gestación así lo solicite se deberá practicar la interrupción del embarazo o aborto, permitidos de acuerdo al marco normativo vigente, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Esto también garantizará el desarrollo personal de la mujer privada de la libertad más allá de su maternidad.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Artículo 44. Atención médica durante el aislamiento

La persona sometida a una medida de aislamiento tendrá derecho a atención médica durante el mismo y no podrá limitarse el acceso de su defensor, los organismos de protección de los derechos humanos, del Ministerio Público y de personal médico que deseen visitarlo.

Además, la persona privada de la libertad en aislamiento podrá solicitar la presencia de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 72.

Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

...

Artículo 73.

...

De igual forma, se deberán de establecer programas específicos de derechos humanos tendientes a sensibilizar y concientizar a las personas privadas de la libertad de su importancia en la sociedad. En todo momento

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

se deberá garantizar la perspectiva de género y los principios para garantizar el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 75.

...

En caso de advertirse lesiones o señales de tortura, abuso sexual, tratos crueles, inhumanos o degradantes, dicha situación deberá certificarse a través del Protocolo de Estambul y se hará del conocimiento de la Autoridad Penitenciaria, la cual dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente.

En caso de que el servidor público encargado de revisar a la persona sujeta al examen psicofísico, se percatara de la existencia de señales de malos tratos, abuso sexual o tortura y no lo hiciera del conocimiento al Ministerio Público, incurrirá en responsabilidad penal por omisión.

Artículo 76.

Los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante su permanencia, de acuerdo a los términos establecidos en las siguientes fracciones:

- i. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades; incluyendo enfermedades de transmisión sexual. Estas deberán incluir la prevención de contagio de madre a hijos e hijas.

...

...

...

...

IV. Proporcionar atención médica a las mujeres embarazadas privadas de la libertad así como información médica para prevenir o planificar embarazos según decida la mujer privada de la libertad.

V. Suministrar los medicamentos y terapias básicas necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad, y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

- VI. Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud en caso de brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia.

Artículo 78. Responsable Médico

En cada uno de los Centros Penitenciarios existirá como mínimo atención de primer nivel en todo momento, procurada cuando menos por un médico responsable de cuidar la salud física y mental de las personas internas y vigilar las condiciones de higiene y salubridad. Asimismo, habrá por lo menos un auxiliar técnico-sanitario, un ginecólogo y un odontólogo

Artículo 116. Controversias

Los jueces de ejecución conocerán controversias relacionadas con:

- I. ...
- II. El plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de derechos fundamentales incluyendo casos de violencia sexual o impedimientos a los derechos sexuales y reproductivos;
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de abril 2022  
Diputada Judith Celina Tánori Córdova (rúbrica)

*Judith Tánori*

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DEL MEDIO AMBIENTE.**

**La que suscribe, Diputada Judith Celina Tánori Córdova integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas en materia de protección a personas defensoras del medio ambiente, al tenor de la siguiente:**

**Exposición demotivos:**

De acuerdo al informe anual de Internacional Global Witness, latinoamérica es la región más peligrosa del mundo para ser defensor del medio ambiente. Tres de cada cuatro ataques registrados a nivel internacional durante el año de 2020 contra activistas ambientales ocurrieron en esta región. Más específicamente, México es el segundo país más riesgoso para los activistas que defienden el territorio, solamente antecedido por Colombia que se encuentra en el primer lugar en cuanto a registro de ataques violentos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> <https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/9/13/america-latina-la-region-mas-peligrosa-para-los-defensores-ambientales-271831.html> (Revisado el 8 de noviembre)

A pesar de que el derecho a un medio ambiente sano se encuentra reconocido en el artículo 4º de nuestra Constitución Política, en México de 2012 a 2018 se contabilizaron más de 460 casos de asesinatos contra personas defensoras ambientales<sup>2</sup> Durante el año de 2020 hubo denuncias por treinta casos más. De estos, veintiséis fueron perpetrados en medio de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19.<sup>3</sup> No obstante, de acuerdo a Global Witness, la impunidad de los delitos contra los defensores en México es sumamente alta, pues el 95% de los asesinatos no han tenido enjuiciamiento alguno.<sup>4</sup>

Todas las personas tenemos derecho a un medio ambiente sano que asegure condiciones para el libre desarrollo de un proyecto de vida digna. Es fundamental que entendamos que nuestra supervivencia como seres humanos depende de la salud del planeta, de la subsistencia de sus recursos naturales y también de sus diversas especies. El derecho a un ambiente sano ha sido reconocido internacionalmente como un Derecho Humano de Solidaridad, que implica una extensión natural del derecho a la vida, a la salud y a la calidad de vida.<sup>5</sup>

En defensa de este derecho, las personas contamos con diversos derechos que protegen mecanismos para exigir su cumplimiento. Uno de ellos es el derecho a la libre manifestación, incluso algunos juristas hablan de un derecho a la libre protesta. Aunque en nuestra Constitución este derecho no se encuentra recogido de manera explícita, hay dos derechos que sí se encuentran expresos y que incluyen el derecho a la manifestación pública: estos son el derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/581427/Defensores\\_ambientales\\_y\\_territoriales.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/581427/Defensores_ambientales_y_territoriales.pdf) (Revisado 17 de noviembre 2021)

<sup>3</sup> <https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/9/13/america-latina-la-region-mas-peligrosa-para-los-defensores-ambientales-271831.html> (18 de noviembre 2021)

<sup>4</sup> <https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/9/13/america-latina-la-region-mas-peligrosa-para-los-defensores-ambientales-271831.html> (18 de noviembre 2021)

<sup>5</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/538902/14\\_DefensoresD.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/538902/14_DefensoresD.pdf) (18 de noviembre 2021)

<sup>6</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/8.pdf> (18 de noviembre 2021)

En ambos casos, tanto el artículo 6º constitucional como el artículo 9º señalan que estos derechos no pueden ser objeto de ninguna persecución o inquisición judicial o administrativa; así como también que queda prohibido coartar o disolver asambleas que tengan como objetivo realizar una protesta por algún acto o una autoridad.<sup>7</sup>

Por lo tanto, el derecho de manifestación es un derecho básico, un mecanismo de defensa para lograr que otros derechos se ejerzan libremente. Sin embargo, desafortunadamente las estadísticas en materia de asesinato y agresiones a defensores medioambientales muestran que han existido sanciones en materia de justicia que no se resuelven a partir de la actual Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, pues no han considerado a las y los defensores medioambientales como defensores de Derechos Humanos. Ante este panorama, es nuestra responsabilidad como representantes legislar para incluir de manera explícita a las y los defensores medioambientales con el afán de convertir este derecho de manifestación en un derecho justiciable que proteja también a quienes luchan socialmente por la protección y conservación del entorno natural.

### Neoliberalismo y medio ambiente.

La lucha de las comunidades por la defensa de sus territorios, se remonta a la época colonial en nuestro país. La defensa por la propiedad de la tierra -y la soberanía sobre las riquezas naturales que de esta se extraigan- ha sido bandera de insurrecciones en momentos clave que marcaron la historia mexicana como la Revolución Mexicana (1910) y el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (1994) así como la política nacionalista la Expropiación Petrolera (1938) declarada por el General Lázaro Cárdenas.

---

<sup>7</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf) (18 de noviembre 2021)

Es a finales del siglo XX cuando a nivel nacional escala el conflicto entre empresas extractivistas y defensores de la tierra, en respuesta a las políticas recomendadas por organismos financieros internacionales como el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial, mismas que quedan sintetizadas en el decálogo del Consenso de Washington que establecía, entre otros puntos, la liberalización del comercio orientado a los mercados internacionales, las privatizaciones de empresas estatales, la desregulación de la economía latinoamericana para facilitar la entrada a empresas nacionales y extranjeras, así como la generación de derechos de propiedad para asegurar la posibilidad de compraventa de los territorios agrarios.

Una de la grandes críticas a las políticas neoliberales realizadas en nuestra época, es que estas privilegian las políticas económicas por encima de las políticas sociales que garantizan un crecimiento económico en condiciones de igualdad para la población. Precisamente, ese fue el sentido de la modernidad desigual que trajo el neoliberalismo a México donde, desde el sexenio de Miguel de la Madrid, se fue transformando el marco jurídico nacional con el objetivo de favorecer la entrada de inversión privada a México, sobre todo la extranjera, se optó por eliminar los seguros legislativos que había puesto el Estado de Bienestar para garantizar protección económica de poblaciones de escasos recursos.

De esta manera, durante el Salinato con el decreto de término de repartición agraria de 1992 se modificó el artículo 27 constitucional, permitiendo la mercantilización de las tierras ejidales. Al mismo tiempo, hubo modificaciones en la Ley Minera y en la Ley de Inversión Extranjera, mismas que juntas posibilitaron la llegada de capitales extranjeros para explotar minas en el territorio mexicano. A partir de estas, los cambios jurídicos privilegiaron como “utilidad pública” la minería, lo que le daba facultades e incluso obligación al Estado de dispersar cualquier interferencia humana en la minería, presionando así a las comunidades campesinas a abandonar

sus hogares y vender los ejidos.<sup>8</sup> Esa fue la primer reforma de una serie de cambios que se impulsaron transexenalmente en respuesta a intereses mercantiles.

Un segundo paso de esta serie de cambios fue la firma del Tratado de Libre Comercio, a partir del cual México pactó dar concesiones hasta por 50 años a diversas empresas para la explotación de territorio nacional. Además, en estas reformas, queda establecido que las empresas pueden aprovechar los diversos minerales e incluso apropiarse del escurrimientos de agua que encuentren en la zona concesionada.

Pero los conflictos ambientales no se limitan a la explotación minera, sino que también existen diversos proyectos de energía eólica, térmica o hídrica que atraviesan por decisión unilateral los territorios ancestrales pertenecientes a comunidades indígenas, afectando su entorno, sus actividades económicas, el acceso que tienen a recursos naturales e incluso su salud física; otros casos de explotación ambiental se dan a partir de los proyectos de construcción de carreteras, puertos, aeropuertos, trenes y centros comerciales; desarrollos turísticos, inmobiliarios y otras obras de infraestructura afectando el desarrollo tanto de zonas rurales como urbanas.

Además, a partir de diversos cambios en los entornos geográficos por la privatización o la contaminación de recursos naturales, se han suscitado protestas sociales que giran en torno al acceso y al cuidado del agua, en contra de la destrucción de tierras de cultivo, la tala clandestina en bosques, humedales y destrucción de ecosistemas costeros. Así como de protesta en contra de la industria de instalación de rellenos sanitarios y los tiraderos de basura a cielo abierto.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> <https://core.ac.uk/download/pdf/322549306.pdf> (18 de noviembre 2021)

<sup>9</sup> <http://www.revistas.unam.mx/index.php/ras/article/view/61059/53866> (18 de noviembre 2021)

Los resultados de las políticas neoliberales (1982- 2018) fueron contrarios a los que los políticos que las impulsaban pretendían. Ya que durante más de 36 años las políticas neoliberales no solo fracasaron en traer consigo equidad en la distribución de la riqueza, sino que además impactaron negativamente en el bienestar de la mayoría de los mexicanos, sobre todo en la población con residencia en los campos. Importante señalar que aunado a esto, en términos ambientales profundizaron la explotación no regulada del medio ambiente.

Por exponer un dato ilustrativo: en la actualidad la extracción de plata que se realiza en seis meses equivale al total del tesoro colonial que se extrajo de minas mexicanas en 120 años entre 1530 y 1650. Si mantenemos el mismo ritmo de extracción en cuatro años, se igualará el total de extracción de plata que llegó a España desde el inicio de la Conquista y hasta la emancipación de las primeras colonias españolas en América en 1808.<sup>10</sup>

#### Actualmente impactos ambientales

En la actualidad, la contaminación emanada de un sistema neoliberal basado en el crecimiento económico y despreocupado por los impactos ambientales y sociales, ha alcanzado niveles históricos de acuerdo a la Organización Meteorológica Mundial (OMM):

- Entre ellos que el calentamiento de la temperatura, que en 170 años había aumentado un total de 1.1°C, ahora entre 2011 y 2015, apenas en cuatro años, aumentó 0,2°C.
- O el aumento del 20% de la cantidad de gas en comparación con los cinco años anteriores.

---

<sup>10</sup> <https://core.ac.uk/download/pdf/322549306.pdf> (Revisado 17 de noviembre de 2021)

- O el aumento del nivel del mar, que de 1993 a 2014 había tenido un aumento uniforme de 3,2 mm y ahora ha llegado a ser de 5mm por año debido al derretimiento de los polos.<sup>11</sup>

Hoy en día la principal causa de fallecimiento en el mundo es la contaminación que es responsable del 16% de muertes a nivel global. La Organización Mundial de la Salud (OMS) calcula que se podrían evitar hasta 13 millones de defunciones al año (casi una cuarta parte del total mundial en 2012) si el medio ambiente fuera más saludable<sup>12</sup>

En respuesta a la creciente situación de violencia ambiental, ha proliferado la resistencia campesina e indígena que defiende su derecho a permanecer en las tierras, así como una exigencia a favor de la justicia socioambiental destacando las desigualdades económicas, laborales y políticas y resaltando las afectaciones climática para revertir los estragos generados por las actividades económicas no controladas.

No obstante, las modificaciones de ley durante la época neoliberal, no han sido los únicos mecanismo utilizados para mantener el control de los territorios en manos de los privados, sino que también han aumentado las agresiones contra personas defensoras del medio ambiente, abarcando una amplia gama que va desde la estigmatización y criminalización de sus protestas, la intimidación, el acoso, las desapariciones forzadas, las detenciones arbitrarias, torturas e incluso llegando en los casos más violentos a ejecuciones sumarias. Estos ataques a nivel individual y también en contra de colectivos organizados se han duplicado en los últimos diez años.

---

<sup>11</sup> <https://www.bbc.com/mundo/noticias-49791588> (18 de noviembre 2021)

<sup>12</sup> <https://www.nuevatribuna.es/articulo/sostenibilidad/neoliberalismo-perjudica-salud-ambiental/20180131130806147976.html> (18 de noviembre 2021)

Aunado a esto, señala Amnistía Internacional que en México parte de las agresiones que reciben los defensores se llevan a cabo en territorios que están en disputa con el crimen organizado y en otros existe también complicidad con autoridades locales y un contexto de impunidad por parte de los gobiernos federales y estatales al ser un delito del Orden Común.<sup>13</sup>

Resulta Urgente actuar: en los últimos años, de 2019 a 2020 el porcentaje de ataques a defensores de la tierra aumentó en un 67%.

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, más conocido como Acuerdo de Escazú es un tratado firmado por 24 países de América Latina y el Caribe que promueve el acceso a la información ambiental, el acceso a la justicia en asuntos ambientales y la responsabilidad de las Partes para generar un entorno seguro para personas y organizaciones que promuevan la protección del medio ambiente.

En este tono, resulta fundamental que todas las leyes de protección a personas defensoras de los Derechos Humanos, incluidas las personas defensoras del medio ambiente, sean impulsadas para evitar que se pongan en riesgo su integridad y su vida.

La presente iniciativa, se realiza en memoria de todas las personas que dedicaron su vida a proteger y promover los derechos ambientales y humanos:

Por ello, la presente iniciativa propone reformar la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, con el objeto de

---

<sup>13</sup> <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/06/27/politica/mexico-segundo-pais-mas-peligroso-para-ambientalistas-en-america-ai/> (18 de noviembre de 2021)

proteger la integridad y la vida de las personas defensoras del medio ambiente, los cambios propuestos son los siguientes:

<b>Capítulo II Junta de Gobierno</b>	
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA MODIFICACIÓN</b>
<p><b>Artículo 4.-</b> La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.</p> <p>Las resoluciones que emita la Junta de Gobierno serán obligatorias para las autoridades federales, cuya intervención sea necesaria para satisfacer Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección previstas en esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 4.-</b> La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, <b>Personas Defensoras del medio ambiente</b> y Periodistas.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 5.-</b> La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Un representante de la Secretaría de Gobernación;</li> <li>II. Un representante de la fiscalía general de la República, quien participará dentro del sistema con pleno respeto a la autonomía constitucional que le confiere a la institución el artículo 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</li> </ol>	<p><b>Artículo 5.-</b> ...</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. ...</li> <li>II. ...</li> <li>III. ...</li> </ol>

<p>III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>IV. Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores;</p> <p>V. Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y</p> <p>VI. Cuatro representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros.</p> <p>Los tres representantes del Poder Ejecutivo Federal deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario; en el caso de la Fiscalía General de la República, se deberá atender a lo que señala la Ley de la Fiscalía General de la República; y el de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el de Visitador o sus equivalentes.</p> <p>El representante de la Secretaría de Gobernación presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.</p>	<p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p><b>VI. Un representante de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente</b></p> <p><b>VII. Cuatro representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros.</b></p> <p>Los <b>cuatro</b> representantes del Poder Ejecutivo Federal deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario; en el caso de la Fiscalía General de la República, se deberá atender a lo que señala la Ley de la Fiscalía General de la República; y el de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el de Visitador o sus equivalentes.</p> <p>El representante de la Secretaría de Gobernación presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.</p>
<p><b>Artículo 6.-</b> La Junta de Gobierno invitará a todas sus sesiones, con derecho a voz, a:</p>	<p><b>Artículo 6.-</b> La Junta de Gobierno invitará a todas sus sesiones, con derecho a voz, a:</p>

<p>I. Un representante de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;</p> <p>II. Un representante de la Conferencia Nacional de Gobernadores;</p> <p>III. Un representante del Poder Judicial de la Federación;</p> <p>IV. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, y</p> <p>V. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.</p>	<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. <b>Un representante de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.</b></p>
<p><b>Artículo 7.-</b> La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente una vez al mes hasta agotar todos los temas programados para esa sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos.</p>	<p><b>Sin modificación</b></p>
<p><b>Artículo 8.-</b> La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas y las Medidas de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;</p>	<p><b>Artículo 8.-</b> La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p>

<p><b>II.</b> Evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Urgentes de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;</p>	<p><b>II.</b> ...</p>
<p><b>III.</b> Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección elaborados por la Coordinación;</p>	<p><b>III.</b> ...</p>
<p><b>IV.</b> Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;</p>	<p><b>IV.</b> ...</p>
<p><b>V.</b> Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del peticionario o beneficiario a las sesiones donde se discuta su caso;</p>	<p><b>V.</b> ...</p>
<p><b>VI.</b> Celebrar, propiciar y garantizar, a través de la Coordinación, convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;</p>	<p><b>VI.</b> ...</p>
<p><b>VII.</b> Revisar y aprobar el plan anual de trabajo elaborado por la Coordinación;</p>	<p><b>VII.</b> ...</p>
<p><b>VII.</b> Revisar y aprobar el plan anual de trabajo elaborado por la Coordinación;</p>	<p><b>VIII.</b> ...</p>
<p><b>VII.</b> Revisar y aprobar el plan anual de trabajo elaborado por la Coordinación;</p>	<p><b>IX.</b> Presentar públicamente informes anuales sobre la</p>

<p>VIII. Resolver las inconformidades a que se refiere el Capítulo XI de esta Ley;</p>	
<p>IX. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación nacional en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;</p>	<p>situación nacional en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, <b>Personas Defensoras del medio ambiente</b> y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;</p>
<p>X. Proponer e impulsar, a través de la Coordinación, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta Ley;</p>	<p>X. ...</p>
<p>XI. Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Consejo Consultivo para la elección de sus miembros;</p>	<p>XI. ...</p>
<p>XII. Solicitar al Consejo Consultivo su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;</p>	<p>XII. ...</p>
<p>XIII. Conocer las recomendaciones del Consejo Consultivo sobre los programas y actividades que realicen la Coordinación y, fundamentar y motivar su decisión;</p>	<p>XIII. ...</p>
<p>XIV. Recibir y difundir el informe anual de actividades del Consejo Consultivo;</p>	<p>XIV. ...</p>
<p>XV. Aprobar el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal de la Coordinación;</p>	<p>XV. ...</p>
<p>XVI. Aprobar los perfiles para la designación de los integrantes de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción</p>	<p>XVI. ...</p>
<p>XVI. Aprobar los perfiles para la designación de los integrantes de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción</p>	<p>XVII. Se deroga.</p>

<p>Rápida, de la Unidad de Evaluación de Riesgo y de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Evaluación, y</p> <p>xvii. Se deroga.</p>	
<p><b>Capítulo III</b> <b>Consejo Consultivo</b></p>	
<p><b>Artículo 9.-</b> El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por nueve consejeros, uno de ellos será el presidente por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia del presidente, el Consejo elegirá a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.</p>	<p><b>Artículo 9.-</b> El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por nueve consejeros, uno de ellos será el presidente por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia del presidente, el Consejo elegirá a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos, <b>personas expertas en la protección del medio ambiente</b> y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.</p>
<p><b>Artículo 10.-</b> Por cada consejero habrá un suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva del titular y en los casos previstos en la guía de procedimientos del Consejo Consultivo.</p>	<p><b>Sin modificación</b></p>
<p><b>Artículo 11.-</b> Los consejeros deberán</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> Los consejeros</p>

<p>tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodistas, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.</p>	<p>deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos y <b>protección del medio ambiente</b>, o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, <b>Personas Defensoras del medio ambiente</b> o Periodistas, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.</p>
<p><b>Artículo 12.-</b> El Consejo Consultivo elegirá a sus miembros a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno.</p>	<p><b>Sin modificación</b></p>
<p><b>Artículo 13.-</b> Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a cuatro de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales dos serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos y dos del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.</p>	<p><b>Artículo 13.-</b> Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a <b>seis</b> de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales dos serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos, <b>dos serán personas expertas en la defensa del medio ambiente</b> y dos del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.</p>
<p><b>Artículo 14.-</b> Los consejeros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno como en el Consejo, ya que su carácter es honorífico.</p>	<p><b>Sin modificación</b></p>
<p><b>Artículo 15.-</b> Los consejeros se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.</p>	<p><b>Sin modificación</b></p>

<p><b>Artículo 16.-</b> El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno;</li><li>II. Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones sobre los programas y actividades que realice la Coordinación;</li><li>III. Colaborar con la Coordinación en el diseño de su plan anual de trabajo;</li><li>IV. Remitir a la Junta de Gobierno inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;</li><li>V. Comisionar Estudios de Evaluación de Riesgo independiente solicitados por la Junta de Gobierno para resolver las inconformidades presentadas;</li><li>VI. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;</li><li>VII. Participar en eventos nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;</li></ol>	<p><b>Artículo 16.-</b> ...</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. ...</li><li>II. ...</li><li>III. ...</li><li>IV. ...</li><li>V. ...</li><li>VI. ...</li><li>VII. Participar en eventos nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, <b>Personas Defensoras del medio ambiente</b> y</li></ol>
---	---

<p>VIII. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;</p> <p>IX. Presentar ante la Junta de Gobierno su informe anual de las actividades, y</p> <p>X. Elaborar y aprobar la guía de procedimientos del Consejo.</p>	<p>Periodistas;</p> <p>VIII. ....</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p>
<p><b>Capítulo IV</b> <b>La Coordinación Ejecutiva Nacional</b></p>	
<p><b>Artículo 17.-</b> La Coordinación es el órgano responsable de coordinar con las entidades federativas, las dependencias de la administración pública federal y con organismos autónomos el funcionamiento del Mecanismo y estará integrada por los representantes de:</p> <p>I. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida;</p> <p>II. La Unidad de Evaluación de Riesgos, y</p> <p>III. La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis.</p> <p>Un funcionario de la Secretaría de Gobernación, con rango inmediato inferior a Subsecretario o equivalente, fungirá como Coordinador Ejecutivo Nacional.</p>	<p><b>Sin modificación</b></p>
<p><b>Artículo 18.-</b> La Coordinación contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Recibir y compilar la información</p>	<p><b>Sin modificación</b></p>

<p>generada por las Unidades a su cargo y remitirla a la Junta de Gobierno con al menos cinco días naturales previo a su reunión;</p> <p>II. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades encargadas de su ejecución;</p> <p>III. Administrar los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de esta Ley;</p> <p>IV. Proveer a la Junta de Gobierno y al Consejo Consultivo los recursos para el desempeño de sus funciones;</p> <p>V. Elaborar y proponer, para su aprobación a la Junta de Gobierno, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;</p> <p>VI. Facilitar y promover protocolos, manuales y en general instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de esta Ley a entidades federativas, dependencias de la administración pública federal y organismos autónomos;</p> <p>VII. Instrumentar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;</p> <p>VIII. Diseñar, con la colaboración del Consejo Consultivo, su plan anual de trabajo;</p> <p>IX. Celebrar los acuerdos específicos</p>	
---	--

<p>necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo;</p> <p>X. Dar seguimiento e implementar las decisiones de la Junta de Gobierno, y</p> <p>XI. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno su informe anual de actividades incluyendo su ejercicio presupuestal.</p>	
<b>Capítulo V</b> <b>Las Unidades Auxiliares</b>	
<p><b>Artículo 19.-</b> La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida es un órgano técnico y auxiliar de la Coordinación para la recepción de las solicitudes de incorporación al Mecanismo, la definición de aquellos casos que serán atendidos por medio del procedimiento extraordinario definido en esta Ley y contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo;</p> <p>II. Definir si los casos que se reciben son de procedimiento extraordinario u ordinario;</p> <p>III. Solicitar a la Unidad de Evaluación de Riesgos la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo;</p> <p>IV. Realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;</p> <p>V. Emitir e implementar de manera inmediata las Medidas Urgentes de Protección;</p>	<b>Sin modificación</b>

<p>VI. Informar a la Coordinación sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas;</p> <p>VII. Elaborar, evaluar y actualizar periódicamente el protocolo para la implementación de Medidas Urgentes de Protección;</p> <p>VIII. Auxiliar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes, y</p> <p>Las demás que prevea esta Ley.</p>	
<p><b>Artículo 20.-</b> La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación y un representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.</p>	<p><b>Artículo 20.-</b> La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos, <b>otra en la defensa del medio ambiente</b> y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación y un representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.</p>
<p><b>Artículo 21.-</b> La Unidad de Evaluación de Riesgos es el órgano auxiliar, de carácter técnico y científico de la Coordinación que evalúa los riesgos, define las Medidas Preventivas o de Protección, así como su temporalidad y contará con las siguientes atribuciones:</p>	<p><b>Sin modificación</b></p>

<ul style="list-style-type: none"><li>I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;</li><li>II. Definir las Medidas Preventivas o las Medidas de Protección;</li><li>III. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas o de Protección para, posteriormente, recomendar su continuidad, adecuación o conclusión, y</li><li>IV. Las demás que prevea esta Ley.</li></ul>	
<p><b>Artículo 22.-</b> La Unidad de Evaluación de Riesgos se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección, al menos una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión.</p>	<p><b>Artículo 22.-</b> La Unidad de Evaluación de Riesgos se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección, al menos una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos, <b>otra en la defensa del medio ambiente</b> y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión.</p>
<p><b>Artículo 23.-</b> La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis es un órgano auxiliar de carácter técnico y científico de La Coordinación y contará con las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Proponer Medidas de Prevención;</li><li>II. Realizar el monitoreo nacional de las Agresiones con el objeto de recopilar, sistematizar la información desagregada en una base de datos y elaborar reportes mensuales;</li></ul>	<p><b>Sin modificación</b></p>

<p>III. Identificar los patrones de Agresiones y elaborar mapas de riesgos;</p> <p>IV. Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas, y</p> <p>V. Las demás que prevea esta Ley.</p>	
<p><b>Capítulo VI</b></p> <p><b>Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación del Riesgo</b></p>	
<p><b>Artículo 24.-</b> Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:</p> <p>I. Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;</p> <p>II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodista;</p> <p>III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;</p> <p>IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y</p> <p>V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.</p>	<p><b>Artículo 24.-</b> Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:</p> <p>I. Persona Defensora de Derechos Humanos, <b>Persona Defensora del medio ambiente</b> o Periodista;</p> <p>II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, <b>de las Personas Defensoras del medio ambiente</b> o Periodista;</p> <p>III. ...</p>

	<p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>
<p><b>Artículo 25.-</b> La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.</p>	<p><b>Sin modificación</b></p>
<p><b>Artículo 26.-</b> En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 24 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.</p> <p>La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida procederá a:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;</li><li>II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas Urgentes de Protección;</li><li>III. Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes</li></ol>	<p><b>Sin modificación</b></p>

<p>de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;</p> <p>IV. Informar al Coordinador Ejecutivo, una vez emitidas, sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas, y</p> <p>V. Remitir a la Unidad de Evaluación de Riesgo el expediente del caso para el inicio del procedimiento ordinario.</p>	
<p><b>Artículo 27.-</b> En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario y la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida la remitirá inmediatamente a su recepción a la Unidad de Evaluación de Riesgos.</p> <p>La Unidad de Evaluación de Riesgos, en un término de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, procederá a:</p> <p>I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;</p> <p>II. Determinar el nivel de riesgo y Beneficiarios, y</p> <p>III. Definir las Medidas de Protección.</p>	<p><b>Sin modificación</b></p>
<p><b>Artículo 28.-</b> El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.</p>	<p><b>Sin modificación</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo VII</b> <b>Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección</b></p>	

<p><b>Artículo 29.-</b> Una vez definidas las medidas por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgos, la Junta de Gobierno decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y la Coordinación procederá a:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 hrs;</li><li>II. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a 30 días naturales;</li><li>III. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección e informar a la Junta de Gobierno sobre sus avances.</li></ol>	<p><b>Sin modificación</b></p>
<p><b>Artículo 30.-</b> Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.</p>	<p><b>Sin modificación</b></p>
<p><b>Artículo 31.-</b> Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas</p>	<p><b>Sin modificación</b></p>

<p>Urgentes de Protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.</p> <p>Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.</p>	
<p><b>Artículo 32.-</b> Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:</p> <p>I) Evacuación; II) Reubicación Temporal; III) Escoltas de cuerpos especializados; IV) Protección de inmuebles y V) Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.</p>	<b>Sin modificación</b>
<p><b>Artículo 33.-</b> Las Medidas de Protección incluyen: I) Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital; II) Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona; III) Chalecos antibalas; IV) Detector de metales; V) Autos blindados; y VI) Las demás que se requieran.</p>	<b>Sin modificación</b>
<p><b>Artículo 34.-</b> Las Medidas Preventivas incluyen: I) Instructivos, II) Manuales, III) Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos, IV) Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas; y VI) Las demás que se requieran.</p>	<b>Sin modificación</b>
<p><b>Artículo 35.-</b> Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección</p>	<b>Sin modificación</b>

<p>estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgo.</p>	
<p><b>Artículo 36.-</b> Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte del beneficiario cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Abandone, evada o impida las medidas;</li><li>II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo;</li><li>III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;</li><li>IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;</li><li>V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;</li><li>VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;</li><li>VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;</li></ul> <p>Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados</p>	<p><b>Sin modificación</b></p>

para suprotección.	
<b>Artículo 37.-</b> Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.	<b>Sin modificación</b>
<b>Artículo 38.-</b> El beneficiario podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.	<b>Sin modificación</b>
<b>Artículo 39.-</b> Las Medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.	<b>Sin modificación</b>
<b>Artículo 40.-</b> El beneficiario se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno.	<b>Sin modificación</b>
<b>Capítulo VIII Medidas de Prevención</b>	
<b>Artículo 41.-</b> La Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención.	<b>Sin modificación</b>
<b>Artículo 42.-</b> La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.	<b>Artículo 42.-</b> La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a

	<p>Personas Defensoras de Derechos Humanos, <b>Personas Defensoras del medio ambiente</b> y Periodistas.</p>
<p><b>Artículo 43.-</b> Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.</p>	<p><b>Artículo 43.-</b> Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos, <b>Personas Defensoras del medio ambiente</b> y Periodistas.</p>
<p><b>Artículo 44.-</b> La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.</p>	<p><b>Artículo 44.-</b> La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, <b>Personas Defensoras del medio ambiente</b> y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.</p>
<p><b>Artículo 45.-</b> La Federación promoverá las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.</p>	<p><b>Artículo 45.-</b> La Federación promoverá las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos, <b>Personas Defensoras del medio ambiente</b> y Periodistas.</p>

Capítulo IX Convenios de Cooperación	
<p><b>Artículo 46.-</b> La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias celebrarán Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.</p>	<p><b>Artículo 46.-</b> La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias celebrarán Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, <b>Personas Defensoras del medio ambiente</b> y Periodistas.</p>
<p><b>Artículo 47.-</b> Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>VI. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;</li> <li>VII. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación;</li> <li>VIII. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley en sus respectivas entidades;</li> <li>IX. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;</li> </ul>	<p><b>Artículo 47.-</b> ...</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>VI. ...</li> <li>VII. ...</li> <li>VIII. ...</li> <li>IX. ...</li> <li>X. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la</li> </ul>

<p>X. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y</p> <p>XI. Las demás que las partes convengan.</p>	<p>legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos, <b>Personas Defensoras del medio ambiente</b> y Periodistas, y</p> <p>XI. ...</p>
<p><b>Capítulo X</b> <b>De la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas</b></p>	
<p><b>Artículo 48.-</b> Para cumplir el objeto de esta Ley, la Secretaría de Gobernación deberá prever los recursos necesarios en el anteproyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.</p>	<p><b>Artículo 48.-</b> Para cumplir el objeto de esta Ley, la Secretaría de Gobernación deberá prever los recursos necesarios en el anteproyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, <b>Personas Defensoras del medio ambiente</b> y Periodistas.</p>
<p><b>Artículo 49.-</b> Se deroga.</p>	<p><b>Sin modificación</b></p>
<p><b>Artículo 50.-</b> Los recursos previstos se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección y la realización de los demás actos que establezca la Ley para la implementación del Mecanismo, tales como evaluaciones independientes.</p>	<p><b>Sin modificación</b></p>
<p><b>Artículo 51.-</b> Se deroga.</p>	<p><b>Sin modificación</b></p>

<b>Artículo 52.-</b> Se deroga.	<b>Sin modificación</b>
<b>Artículo 53.-</b> Se deroga.	<b>Sin modificación</b>
<b>Artículo 54.-</b> Se deroga.	<b>Sin modificación</b>
<b>Capítulo XI Inconformidades</b>	
<b>Artículo 55.-</b> La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante la Junta de Gobierno y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.	<b>Sin modificación</b>
<b>Artículo 56.-</b> La inconformidad procede en:  I. Contra resoluciones de la Junta de Gobierno, la Coordinación y las unidades respectivas relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;  II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección por parte la autoridad, y  III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Junta de Gobierno relacionadas con las Medidas Preventivas,	<b>Sin modificación</b>

Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección otorgadas al beneficiario.	
<p><b>Artículo 57.-</b> Para que la Junta de Gobierno admita la inconformidad se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="290 590 870 695">I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, y</li><li data-bbox="290 737 870 1136">II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno o de la respectiva autoridad, o de que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.</li></ol>	<p><b>Sin modificación</b></p>
<p><b>Artículo 58.-</b> Para resolver la inconformidad:</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="290 1283 870 1535">I. La Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Nacional, solicitará a la Unidad de Evaluación de Riesgos y Reacción Rápida un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual de respuesta a la inconformidad planteada;</li><li data-bbox="290 1577 870 1829">II. Si la inconformidad persiste, la Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Nacional, solicitará al Consejo Consultivo que comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso;</li><li data-bbox="290 1871 870 1906">III. El Consejo emitirá su resolución en</li></ol>	<p><b>Sin modificación</b></p>

<p>un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente;</p> <p>El Consejo inmediatamente remitirá su resolución, junto con el Estudio de Evaluación de Riesgo independiente, a la Junta de Gobierno, quien en su próxima sesión resolverá la inconformidad.</p>	
<p><b>Artículo 59.-</b> En el caso del procedimiento extraordinario, la inconformidad se presentará ante la Coordinación y deberá contener una descripción concreta de los riesgos o posibles agravios que se generan al peticionario o beneficiario.</p>	<b>Sin modificación</b>
<p><b>Artículo 61.-</b> Para que la Coordinación admita la inconformidad se requiere:</p> <p>I. Que lo presente la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, en un plazo de hasta diez días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida.</p>	<b>Sin modificación</b>
<p><b>Artículo 62.-</b> La Coordinación resolverá, en un plazo máximo de hasta doce horas, para confirmar, revocar o modificar la decisión de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida.</p>	<b>Sin modificación</b>
<p><b>Artículo 63.-</b> El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.</p>	<b>Sin modificación</b>

<p>Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección otorgadas a través del Mecanismo se considerarán información reservada.</p> <p>Los recursos federales que se transfieran, con motivo del cumplimiento de esta Ley, a las Entidades Federativas se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.</p>	
<p><b>Capítulo XII Transparencia y Acceso a la Información</b></p>	
<p><b>Artículo 64.-</b> Los informes a los que se refieren los artículos 8, 16 y 18 serán de carácter público.</p>	<p><b>Sin modificación</b></p>
<p><b>Capítulo XIII Sanciones</b></p>	
<p><b>Artículo 65.-</b> Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionaran conforme a lo que establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.</p>	<p><b>Sin modificación</b></p>
<p><b>Artículo 66.-</b> Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el servidor público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona</p>	<p><b>Artículo 66.-</b> Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos, <b>Personas Defensoras del medio ambiente</b> y Periodistas, el servidor público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona</p>

<p>Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario referidos en esta Ley.</p> <p>Por la comisión de este delito se impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Si sólo se realizara en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, se aplicará la mitad de la sanción.</p>	<p>la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, <b>Persona Defensora del medio ambiente</b>, Periodista, peticionario y beneficiario referidos en esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 67.-</b> Al Servidor Público que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos referidos en esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 67.-</b> Al Servidor Público que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, <b>Persona Defensora del medio ambiente</b>, Periodista, peticionario y beneficiario, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos referidos en esta Ley.</p>

Por lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio de este escrito, someto a consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en materia protección a Personas Defensoras del Medio Ambiente.**

**Primero.** Se **reforman** los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 11, 13, 16, 20, 22, 24, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 66 y 67 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para quedar como sigue:

**Artículo 4.-** La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, **Personas Defensoras del medio ambiente** y Periodistas.

...

**Artículo 5.-** ...

I. a V. ..

VI. **Un representante de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**

VII. **Cuatro representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros.**

Los **cuatro** representantes del Poder Ejecutivo Federal deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario; en el caso de la Fiscalía General de la República, se deberá atender a lo que señala la Ley de la Fiscalía General de la República; y el de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el de Visitador o sus equivalentes.

...

**Artículo 6.-** La Junta de Gobierno invitará a todas sus sesiones, con derecho a voz, a:

I. a V. ...

**VI. Un representante de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**

**Artículo 8.-** La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...

**IX.** Presentar públicamente informes anuales sobre la situación nacional en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, **Personas Defensoras del medio ambiente** y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;

x. a XVII. ...

**Artículo 9.-** El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por nueve consejeros, uno de ellos será el presidente por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia del presidente, el Consejo elegirá a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos, **personas expertas en la protección del medio ambiente** y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

**Artículo 11.-** Los consejeros deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos y **protección del medio ambiente**, o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, **Personas Defensoras del medio ambiente** o Periodistas, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.

**Artículo 13.-** Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a **seis** de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales dos serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos, **dos serán personas expertas en la defensa del medio ambiente** y dos del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

**Artículo 16.-** ...

I. a VI. ...

VII. Participar en eventos nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, **Personas Defensoras del medio ambiente** y Periodistas;

VIII. a X. ...

**Artículo 20.-** La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos, **otra en la defensa del medio ambiente** y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación y un representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.

**Artículo 22.-** La Unidad de Evaluación de Riesgos se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección, al menos una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos, **otra en la defensa del medio ambiente** y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión.

**Artículo 24.-** Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

I. Persona Defensora de Derechos Humanos, **Persona Defensora del medio ambiente** o Periodista;

II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, **de las Personas Defensoras del medio ambiente** o Periodista;

III. a V. ...

**Artículo 42.-** La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos

Humanos, **Personas Defensoras del medio ambiente** y Periodistas.

**Artículo 43.-** Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos, **Personas Defensoras del medio ambiente** y Periodistas.

**Artículo 44.-** La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, **Personas Defensoras del medio ambiente** y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.

**Artículo 45.-** La Federación promoverá las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos, **Personas Defensoras del medio ambiente** y Periodistas.

**Artículo 46.-** La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias celebrarán Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, **Personas Defensoras del medio ambiente** y Periodistas.

**Artículo 47.-** ...

I. a IV. ..

V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos, **Personas Defensoras del medio ambiente** y Periodistas, y

VI. ...

**Artículo 48.-** Para cumplir el objeto de esta Ley, la Secretaría de Gobernación deberá prever los recursos necesarios en el anteproyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, **Personas Defensoras del medio ambiente** y Periodistas.

**Artículo 66.-** Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos, **Personas Defensoras del medio ambiente** y Periodistas, el servidor

público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, **Persona Defensora del medio ambiente**, Periodista, peticionario y beneficiario referidos en esta Ley.

...

...

**Artículo 67.-** Al Servidor Público que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, **Persona Defensora del medio ambiente**, Periodista, peticionario y beneficiario, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos referidos en esta Ley.

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril de 2022.

Diputada Judith Celina Tánori Córdova (rúbrica)

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1397 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

La que suscribe, **Diputada Federal Reyna Celeste Ascencio Ortega**, en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el Artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1397 del Código de Comercio, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El objeto de esta iniciativa es reformar el artículo 1397 del Código de Comercio que regula lo relativo a las excepciones (defensas) que se pueden interponer en un juicio ejecutivo mercantil cuando el mismo se funda en una sentencia definitiva, particularmente en la parte final de este dispositivo se establece una limitación temporal para oponer excepciones, exigiendo que las excepciones sean posteriores a la sentencia, cuando en cualquier juicio éstas se deben oponer libremente, sin limitación temporal, ya que de esa manera se restringe el derecho de defensa, en consecuencia se propone eliminar tal limitación y en todo caso se podrán oponer libremente las excepciones y el Juez valorará lo conducente.

Para mayor claridad se transcriben los artículos 1391 y 1397 del Código de Comercio:

**Artículo 1391.** *El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.*

*Traen aparejada ejecución:*

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;**
- II.** *Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;*
- III.** *La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;*
- IV.** *Los títulos de crédito;*
- V.** *(Se deroga)*
- VI.** *La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;*
- VII.** *Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;*
- VIII.** *Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y*
- IX.** *Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.*

**Artículo 1397.- Si se tratare de sentencia,** *no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, **deberán ser posteriores á la sentencia**, convenio o juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.*

**Énfasis añadido**

Como se aprecia el Código de Comercio establece las reglas de procedencia relativas al juicio ejecutivo mercantil que se basa en la existencia de un título (documento) que

trae aparejada ejecutoriedad, en este caso el artículo 1397 aborda el supuesto de cuando el juicio ejecutivo mercantil se funda en una sentencia.

Recapitulando, un juicio ejecutivo mercantil se basa en la existencia de un título ejecutivo, como puede ser una sentencia ejecutoriada, en ese tenor, el artículo 1397 del Código de Comercio establece cuáles son las excepciones se pueden oponer cuando el juicio ejecutivo mercantil se funde en una sentencia, sin embargo, la parte final del artículo 1397, limita tales excepciones a que tengan nacimiento o fecha posterior a la sentencia en que se funda el juicio ejecutivo.

En tal sentido, la parte final del Artículo 1397 del Código de Comercio limita el derecho de defensa de las personas enjuiciadas en los procedimientos ejecutivos mercantiles con base en condiciones temporales, de tal forma que coloca a las personas enjuiciada a condiciones susceptibles para que sean condenados a dobles pagos por una misma obligación jurídica, al limitarse sus excepciones a través de condiciones temporales, cuando las excepciones y defensas se pueden oponer libremente y el juez deberá valorar la procedencia de las mismas.

Cabe mencionar que esta propuesta tiene sustento en lo que se ha alegado en el amparo en revisión 399/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> donde se dilucida la constitucionalidad del citado artículo 1397 del Código de Comercio.

En consideración de esta proponente, al limitarse la interposición de excepciones, en la parte *in fine* del artículo 1397 del código de comercio, se trasgrede el derecho fundamental de prohibición de explotación del hombre por el hombre, pues se autoriza

---

<sup>1</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=287643>

que las autoridades judiciales dejen de revisar si una obligación ya está cumplida, solo por oponerse en la ejecución, de tal manera que estas limitaciones se consideran violatorias en su perjuicio a los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Si bien, la racionalidad del artículo 1397 del Código de Comercio limita la oposición de defensa y excepciones bajo el principio de cosa juzgada o verdad legal, donde lo que se resuelve en juicio resulta inalterable por certeza y seguridad jurídica, cuyo objeto es garantizar la ejecución de sus fallos, lo cierto es que también existe el principio constitucional de adecuada defensa en juicio, mismo que no debe limitarse de modo alguno.

Incluso, en los juicios ejecutivos mercantiles es posible que se alegue como defensa que ha operado la prescripción de la ejecución de una sentencia, supuesto que no está contemplado en el artículo 1397 del Código de Comercio que sólo se circunscribe a la excepción de pago, transacción, compensación, compromiso en árbitros y falsedad del instrumento, veamos el criterio judicial:

*Registro digital: 2013070*

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: 1a./J. 48/2016 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 873*

*Tipo: Jurisprudencia*

**PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO.**

*La interpretación de los artículos 1079, fracción IV, del Código de Comercio, 1135, 1136, 1141 y 1142 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, conduce a determinar que el plazo de prescripción de tres años para la ejecución de sentencias dictadas en juicios ejecutivos mercantiles, previsto en el primero, no debe ser analizado de oficio por el juez, sino sólo a petición de parte. Lo anterior, porque la prescripción negativa es una institución jurídica establecida en beneficio del deudor para verse librado de la obligación por el transcurso de cierto tiempo sin que se le haya exigido su cumplimiento por el acreedor, que genera en su favor una acción o una excepción perentoria, la cual no opera de pleno derecho, porque el deudor no queda liberado mientras no juzgue conveniente servirse de este medio de defensa, de modo que si realiza el pago no obstante el tiempo transcurrido, éste es válido y no da lugar a la acción de pago de lo indebido. De ahí que los jueces deban abstenerse de analizar oficiosamente este aspecto, para dejar al deudor la determinación de hacer valer o no la prescripción, pues responde al principio de justicia rogada y debe ser planteada y probada por el deudor o ejecutado, ya que no se funda en un hecho que por sí solo excluya la acción de ejecución, porque no bastaría verificar el transcurso del tiempo, sino que involucra hechos que deben ser acreditados y de los que debe darse oportunidad al acreedor de controvertir, referentes a las diversas condiciones necesarias para configurar la prescripción; por ejemplo, si la obligación es prescriptible, si operó algún supuesto de suspensión o de interrupción del plazo de prescripción, si es correcto el cómputo de plazo, cuál es su punto inicial y cuál el final, entre otros.*

*Contradicción de tesis 51/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 17 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

A fin de abundar sobre las razones que justifican este proyecto legislativo se transcribe un extracto del proyecto de resolución del citado amparo en revisión 399/2021:

30. *En iteradas ocasiones esta Primera Sala ha abordado la interpretación del artículo 21.3 en cita y del concepto jurídico “explotación del hombre por el hombre”, existen varios precedentes al respecto, a saber:*
- A) *La explotación proscrita por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ocurre cuando una persona utiliza, abusivamente en su provecho, los recursos económicos o el trabajo de otra u otras, o a las personas mismas, y que tratándose de relaciones contractuales, la obtención de un provecho económico o material por parte del abusador, debe acompañarse de una afectación en la dignidad de la persona abusada, así también se ha considerado que un dato que puede servir para identificar la afectación a la dignidad de la persona abusada, es la existencia de un fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona afectada<sup>2</sup>.*
  - B) *El hecho de que una operación contractual sea ventajosa para una de las partes o que los beneficios de ésta no estén distribuidos de forma equilibrada entre ellos, no debe interpretarse como un caso de explotación, ya que dicha categoría está reservada a casos graves en los que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también afectan la dignidad de las personas<sup>3</sup>.*
  - C) *Las contraprestaciones pactadas en un contrato no deben afectar la prohibición de la explotación establecida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para que se transgreda dicha prohibición es necesario que se verifiquen los siguientes factores: (i) que exista una afectación patrimonial*

---

*material, la cual constituye una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador; y (ii) que se afecte la dignidad de las personas, es decir, que dicha relación de desigualdad repercuta de manera directa en la dignidad de las personas. Así, al valorar si una contraprestación, se debe verificar que no exista una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador, y que ésta no vulnere la dignidad de la persona involucrada<sup>4</sup>.*

31. *En suma, el criterio de esta Primera Sala ha sido en el sentido de que la explotación del hombre por el hombre se actualiza con una relación de desigualdad material entre las personas contratantes o cuando una persona utiliza, abusivamente en su provecho, los recursos económicos o el trabajo de otra u otras; que no sólo se traduce en una lesión patrimonial, sino también afecta su dignidad.*
32. *Ahora bien, al tenor de lo anterior, esta Primera Sala considera que un eventual doble pago derivado de una misma obligación contractual, también actualiza una forma de explotación del hombre por el hombre, lo cual debe proteger el sistema judicial mexicano.*

---

<sup>2</sup> Tesis aislada 1a. CCLXXXV/2015 (10a.) emitida por esta Primera Sala de rubro: “OPERACIONES CONTRACTUALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONSIDERAN DE EXPLOTACIÓN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.

<sup>3</sup> Tesis aislada 1a. CXXXII/2018 (10a.) emitida por esta Primera Sala de rubro: “EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE EN OPERACIONES CONTRACTUALES”.

<sup>4</sup> Tesis aislada 1a. CCXXVII/2015 (10a.) emitida por esta Primera Sala de rubro: “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ES VÁLIDO FIJAR COMO CONTRAPRESTACIÓN UN PORCENTAJE DE PENSIÓN ALIMENTICIA MIENTRAS NO VIOLE EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”.

33. *El pago es la forma por excelencia de extinguir las obligaciones de dar o hacer, así éste implica la entrega de la cosa o la cantidad debida o del servicio prometido, por lo que, el cumplimiento de las obligaciones a través de su pago implica que éstas queden extinguidas y, por ende, que no puede ser exigido nuevamente su satisfacción. Al respecto, cabe precisar que el derecho subjetivo entendido como la facultad de la que gozan todas las personas para acceder a los tribunales judiciales a fin de exigir la satisfacción de un derecho a su favor nace justamente del incumplimiento de una obligación o la violación de derecho.*
34. *Así, sobre esta misma línea argumentativa, dado que el derecho humano de acceso a la justicia implica únicamente la posibilidad de que todas las personas tengan la posibilidad de acceder a los tribunales a fin de plantear una pretensión (la cual deben probar) frente a ellos; lo cual no necesariamente conlleva que los juzgados y tribunales deban conceder la razón a las personas que recurren a ellos, ya que sólo deben estudiarlas siguiendo un proceso en el que se sigan ciertas formalidades y a la luz de los medios probatorios que aquellos ofrezcan, y emitir una sentencia en la que resuelvan sobre la procedencia o improcedencia de sus acciones; los demandados o enjuiciados también deben tener la oportunidad de oponer las excepciones y defensas que estimen convenientes a sus derechos e intereses a fin de desvirtuar las prestaciones que le son reclamadas, y de ofrecer los medios probatorios que tiendan a demostrarlos, se insiste, sin que se entienda que esta oportunidad implique forzosamente que aquellas sean procedentes.*
35. *En este orden de ideas, y de lo que ya fue expuesto en párrafos precedentes sobre el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, especialmente, de la parte relativa a que éste implica que a través de un proceso los tribunales jurisdiccionales resuelvan sobre la pretensión de la parte actora y la defensa del enjuiciado, esta Primera Sala considera que resulta injustificado y desproporcionado el requisito previsto en la parte in fine del artículo 1397 del Código de Comercio relativa a que la excepción de pago, para el caso de que el documento base de la acción esté constituido por una sentencia ejecutoriada, sea posterior a ella.*
36. *De la interpretación de este enunciado normativo 1397, esta Primera Sala llega al convencimiento de que la intención del legislador fue que, previo a la ejecución de una sentencia en la que se condene a la parte perdedora al cumplimiento de una obligación, ésta tenga la oportunidad de oponerse a ello y de demostrar que aquella se encuentra acatada a través del pago de la prestación que la propia sentencia condenó, lo que derivaría en que fuera innecesaria su ejecución forzosa; para lo cual el propio legislador democrático estableció que si la ejecución de la sentencia la solicita la parte a quien favorece dentro de los ciento ochenta días siguientes a que causó estado, solamente será oponible la excepción de pago. Ello, en virtud de que, al legislador interesa que las sentencias sean cabalmente cumplidas y acatadas en los términos en que fueron dictadas, principalmente a través de su cumplimiento, a saber, el pago voluntario de lo condenado.*
37. *En ese tenor, esta Primera Sala estima que el requisito en análisis limita de forma injustificada el derecho de defensa de los demandados, lo que podría derivar en que aquellos realicen un doble pago y con ello se viole en su perjuicio el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la prohibición de explotación del hombre por el hombre de forma.*
38. *Se afirma lo anterior, pues, tal y como se expuso, el pago es la principal forma de extinguir las obligaciones y cumplir las sentencias, así, constituye la más importante defensa de fondo que los demandados pueden oponer dentro de un procedimiento judicial, en tanto, es suficiente para destruir la acción principal, al tener como objetivo la demostración del cumplimiento de la obligación principal, cuya satisfacción se reclama.*
39. *En ese orden ideas y al tenor del derecho humano de acceso a la justicia, en el caso de la parte demandada, como objetivo que pueda comparecer a un tribunal, únicamente como una oportunidad procesal (se insiste no implica que deba dársele la razón), a fin de defenderse de las prestaciones que se le reclaman, es decir, oponer excepciones y defensas tendientes a destruir las prestaciones que se le reclama; no resulta compatible con aquel derecho que el legislador ordinario de forma a priori limite la*

*oposición de tal excepción con base en una condición temporal, a saber, el momento en que fue realizado el pago.*

40. *Esto en atención que el demandado debe estar en aptitud de oponer las excepciones y defensas que considere a su derecho e intereses convenga y después para ofrecer medios probatorios para demostrar su veracidad e idoneidad para destruir la acción principal; así, el estudio de tal excepción deberá ser materia de análisis del fondo del juicio, en el cual el juzgado caso por caso analice si aquella es procedente e improcedente.*
41. *Por todo lo anterior, es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 1397 del Código de Comercio resulta contrario al artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto, al limitar el derecho de defensa de las personas enjuiciadas en los procedimientos ejecutivos mercantiles con base en condiciones temporales, los coloca en condiciones susceptibles para que sean condenados a dobles pagos de una misma obligación jurídica, lo cual implica que una persona abuse del patrimonio de otra, de manera desproporcionada y sin justificación alguna, lo cual es contrario a la doctrina que esta Primera Sala ha desarrollado sobre el concepto de "explotación del hombre por el hombre".*

Expresado lo que antecede, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con la propuesta de esta iniciativa frente al texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta de Iniciativa
<p><b>Artículo 1397.-</b> Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.</p>	<p><b>Artículo 1397.-</b> Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de decreto por el que:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1397 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 1397 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

**Artículo 1397.-** Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos.

**T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**S U S C R I B E**



**Reyna Celeste Ascencio Ortega**  
**Diputada Federal**

Dada en el Palacio Legislativo de San Lázaro a veintiséis de abril del año dos mil veintidós.

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La que suscribe, **Diputada Federal Reyna Celeste Ascencio Ortega**, en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el Artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de esta iniciativa es beneficiar a las mujeres de México, que en ocasiones les niegan una pensión laboral bajo el argumento de que no pueden acreditar que vivían en concubinato porque su pareja mantenía una relación matrimonial. En efecto, la fracción III del Artículo 501 de la Ley Federal de Trabajo impone como requisito entre la mujer que aspira una pensión y su pareja, "*que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato*", esta limitación implica que se niegue la pensión a muchas mujeres.

Para mejor referencia se transcribe el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo:

**Artículo 501.-** Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencia:

- I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;
- II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;
- III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, **siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;**
- IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y
- V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**Énfasis añadido**

Por lo anterior, esta iniciativa propone suprimir la parte final de la fracción III del Artículo 501 de la Ley Federal de Trabajo, que limita el derecho de una beneficiaria a obtener una pensión por muerte o desaparición, respecto de una conducta (la de su pareja) que no se le exigir ni depararle perjuicio.

De tal manera, la porción normativa señalada atenta contra las mujeres que vivieron en concubinato pero que no se les reconoce ese carácter porque su pareja estaba en matrimonio.

Es importante señalar que la restricción de la parte final de la fracción III del Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo es el resultado de una situación de exclusión social en la que, por los prejuicios sociales, se acepta la existencia de una unión en

concubinato solo cuando no exista un vínculo matrimonial con una diversa persona, lo cual coloca, generalmente a las mujeres, en un plano de desventaja irrazonable.

Esto es así, porque en la sociedad se han privilegiado un modelo patriarcal y machista donde indebidamente se vanagloria al hombre que mantiene diversas relaciones mientras que a la mujer se le estigmatiza y castiga, precisamente ese modelo ha permeado en la ley, y bajo el mismo se imposibilita que la mujer tenga acceso a una indemnización laboral.

De tal manera que la limitación impuesta a aquellas personas que convivan de manera permanente bajo la figura del concubinato frente a la existencia de un matrimonio, responde a estereotipos de género y prejuicios sociales que ponen en clara desventaja a la mujer y les impide a estas, el acceso a la obtención de sus derechos (en este caso una indemnización laboral), lo que continúa indebidamente perpetrando el atraso económico y social de las mujeres.

Como previamente lo habíamos apuntado, en nuestra sociedad todavía es común la aceptación de que un hombre cuente con una o más parejas, con independencia de la existencia de un vínculo matrimonial con una diversa persona. A diferencia de la mujer que, ante las costumbres y hábitos culturales que aún se encuentran arraigados en nuestra sociedad, es castigada socialmente y en algunos casos restringida legalmente en sus derechos cuando decide tener lazos afectivos y de solidaridad con un hombre casado, ya sea que se conozca o se desconozca esta situación por la mujer.

El poder legislativo debe reconocer también una realidad, las personas acaban con su relación de pareja pero no se divorcian formalmente y subsiste el vínculo jurídico, de

ahí que la coexistencia de este tipo de relaciones también se da, en muchos casos, derivado del desinterés o la indiferencia de las personas para disolver un matrimonio previamente establecido antes de conformar una nueva relación de pareja, ya sea por cuestiones económicas o simplemente por evitar la realización de los diversos trámites legales que ello conlleva, en otras palabras, algunas personas se separan *de facto* y en ocasiones no realizan los trámites para disolver su vínculo matrimonial, esta realidad trae, como consecuencia, que subsista un vínculo jurídico con una persona con la que ya no existe trato alguno frente a una relación de hecho con la que sí comparte los vínculos de afectividad y solidaridad.

Por otra parte, hay que señalar que las mujeres mexicanas no cuentan con un trabajo formal o en ocasiones tienen que enfrentar la “*doble jornada*” y con salarios menores, las que se dedican en exclusiva al cuidado del hogar se encuentran aún más desprotegidas y precisamente son aquellas que pueden ser afectadas por la aplicación del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

A fin de sostener esta propuesta de iniciativa se transcribe el siguiente criterio judicial:

*Registro digital: 2016821*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Laboral*

*Tesis: VIII.1o.C.T.2 L (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2578*

*Tipo: Aislada*

**INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR. TIENE DERECHO A RECIBIRLA LA MUJER CON LA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE E, INCLUSO,**

**PROCREÓ HIJOS, AUN CUANDO LA RELACIÓN NO REÚNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL MATRIMONIO O EL CONCUBINATO.**

El artículo 501, fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo dispone que tendrán derecho a recibir indemnización en caso de muerte, entre otros, la viuda que hubiese dependido económicamente del trabajador, así como la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. De lo anterior, se advierte que se otorga la exclusividad al derecho a recibir la indemnización a la esposa o concubina del trabajador fallecido, **lo que excluye a otros tipos de convivencia familiar o de pareja de hecho que, al convivir constantemente generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua, sin cumplir con todos los requisitos exigidos para el matrimonio o el concubinato, lo cual constituye una distinción basada en una "categoría sospechosa", que coloca a ese tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado y de solidaridad social.** En consecuencia, en los casos en que se patentice la existencia de una pareja que convive de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, deben aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho para el matrimonio y el concubinato, ya que, aun cuando éstos no se configuren, persiste la obligación de otorgar la indemnización a favor de la pareja del trabajador fallecido, al demostrarse que mantuvo una relación sentimental prolongada y estable e, inclusive, que procrearon hijos, por lo que no puede considerarse como una simple relación efímera o pasajera, carente de tutela o protección legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 799/2017. María de Jesús Sánchez González. 15 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Arcelia de la Cruz Lugo. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretario: Carlos Reyes Velázquez Cancino.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Esta propuesta tiene sustento en el amparo en revisión 18/2021 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, de lo que se transcriben algunas consideraciones de la sentencia de dicho amparo que van en el sentido de la inconstitucionalidad de la parte final de la fracción III del Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo por atentar contra la familia, al exigir una categoría discriminante para las mujeres, veamos:

98. En relación con el primer punto de análisis, esta Segunda Sala considera que la restricción impuesta en la norma no cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Ello, toda vez que el requisito consistente en que ambas personas *"hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato"*, no persigue un fin constitucionalmente importante, ya que si bien conforme a lo que establece el artículo 4o. Constitucional la protección a la familia es un derecho del que gozan las personas, ello no puede considerarse únicamente en relación a aquellas familias formadas con motivo de una relación de matrimonio, sino que debe entenderse respecto de todas las posibilidades de uniones de hecho que pueden conformarse frente a la libre determinación de la personalidad de las personas para conformar un vínculo de apoyo y solidaridad familiar.
99. En efecto, este Alto Tribunal ha sostenido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite a todo individuo elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos entre otros. Así, el libre desarrollo de la personalidad comprende aquellos aspectos que constituyen la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.
100. De esta forma, el respeto del individuo como persona requiere acatar su autodeterminación individual, por lo que, si no existe libertad para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto.
101. De tal manera que el supeditar las obligaciones y derechos derivados del concubinato, a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio desconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas y con ello los diversos modos en que se puede conformar un vínculo familiar en la que pueden coexistir la unión jurídica de matrimonio con una persona y la unión de hecho con otra diversa.
102. Asimismo, dicha distinción tampoco guarda íntima vinculación con la protección de la familia, toda vez que el excluir de dicha protección por el hecho de contar con un vínculo jurídico con una persona distinta no debe significar la exclusión de la protección a aquellas personas que, desconociendo o aun conociendo de la existencia de un vínculo matrimonial ajeno, decidan unirse a fin de conformar una familia.
103. En efecto, la protección constitucional de la familia no debe obedecer a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, y de manera amplia se debe proteger. En ese sentido, en la actualidad el estereotipo de familia se ha transformado y ha evolucionado hasta reconocer la existencia de una gran diversidad de grupos de personas unidas por otro tipo de vínculos y afectos diferentes del matrimonio.

---

<sup>1</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=290789>

104. Así, resulta importante reconocer que en tiempos actuales las relaciones familiares no se erigen bajo un esquema inamovible, sino que pueden derivarse de múltiples elecciones personales, entre las cuales se puede optar por la coexistencia de una relación de concubinato, aun ante la existencia de un matrimonio con una tercera persona -ya sea de uno o ambos concubinos-. De ahí que no resulte viable reconocer y otorgar derechos solo a aquellas personas que optan por una unión familiar que no coexista con un diverso vínculo matrimonial, pues la coexistencia de ambas no debe limitar el derecho de protección a aquellas familias que decidan unirse bajo esos términos a fin de formar una relación de afectividad, solidaridad y ayuda mutua.

Expresado lo que antecede, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con la propuesta de esta iniciativa frente al texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta de Iniciativa
<p><b>Artículo 501.-</b> Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencia:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;</p> <p>IV. a V. ...</p>	<p><b>Artículo 501.-</b> Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencia:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica;</p> <p>IV. a V. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de decreto por el que:

## DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

**ÚNICO.** Se reforma la fracción III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

**Artículo 501.-** Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincencial:

I. a II. ...

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica;

IV. a V. ...

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### SUSCRIBE



**Reyna Celeste Ascencio Ortega**  
**Diputada Federal**

Dada en el Palacio Legislativo de San Lázaro a veintiséis de abril del año dos mil veintidós.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 135 BIS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL**

La que suscribe, **Diputada Federal Reyna Celeste Ascencio Ortega**, en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el Artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 135 Bis al Código Civil Federal, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El objeto de esta iniciativa es otorgar la plena posibilidad legal de que una persona pueda solicitar una nueva acta de nacimiento por identidad de género autopercibida.

Para tales efectos, se adiciona el artículo 135 Bis al Código Civil Federal, donde se crea el supuesto expreso para solicitar una nueva acta de nacimiento por el reconocimiento de la identidad de género autopercibida.

Es importante mencionar que lo que se propone es la solicitud de una nueva acta, y no de una rectificación del acta original, por lo que se inserta el artículo 135 Bis que establecería tal posibilidad.

Ahora bien, para un mejor entendimiento del tema relativo a las actas del estado civil, se transcriben las disposiciones legales aplicables del Código Civil Federal:

#### **CAPITULO XI**

##### ***De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil***

**Artículo 134.-** *La rectificación o modificación de un acta de estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.*

**Artículo 135.-** *Ha lugar a pedir la rectificación:*

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;*
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.*

**Artículo 136.-** *Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:*

- I. Las personas de cuyo estado se trata;*
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;*
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;*
- IV. Los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.*

**Artículo 137.-** *El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca en el Código de Procedimientos Civiles.*

**Artículo 138.-** *La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.*

**Artículo 138 Bis.-** *La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil.*

Como se aprecia, existen los supuestos de aclaración y la rectificación, la primera por vía administrativa y la segunda por vía judicial, en el caso particular, como se trata de una nueva acta el trámite se hace bajo un supuesto por separado, y también se resalta

que no se establecen requisitos excesivos, basta con que la persona que se autopercibe en forma distinta, lo solicite.

Se recalca y enfatiza que se trata de la obtención de una nueva acta de nacimiento, no se limita a ninguna persona ni en atención a su edad, ello con sustento en la reciente decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refiere que es inconstitucional la exigencia de tener 18 años cumplidos para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida<sup>1</sup>.

En resumen, el procedimiento que se propone es de carácter expedito para garantizar su tutela y será a petición de parte, ante la autoridad del Registro Civil conforme a las disposiciones del Código Civil Federal.

Sirve de fundamento, el siguiente criterio de jurisprudencia por contradicción que se cita a continuación:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2021582*

*Instancia: Segunda Sala*

*Décima Época*

*Materias(s): Administrativa, Constitucional*

*Tesis: 2a./J. 173/2019 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 894*

**Tipo: Jurisprudencia**

---

<sup>1</sup> <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6791>

**REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO).**

*Con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como a la privacidad, la vía idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la administrativa registral, en tanto cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditéz y adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento, coincidente con la identidad de género autopercibida de la persona solicitante, a diferencia de la vía judicial que dota de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de aquélla, al implicar una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a su identidad de género.*

*Contradicción de tesis 346/2019. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimoséptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 21 de noviembre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.*

*Criterios contendientes:*

*El sustentado por el Pleno del Decimoséptimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 6/2018, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 42/2017, 313/2016, 80/2017, 35/2017 y 40/2018.*

*Tesis de jurisprudencia 173/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil diecinueve.*

*Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.*

Es importante que las personas de la diversidad sexual que deseen obtener una nueva acta de nacimiento lo puedan hacer fácilmente y sin complicaciones, y que el Estado no imponga restricciones ni requisitos excesivos para su obtención.

La identidad de género autopercebida es propia de cada persona, es algo íntimo y que sólo le corresponde decidir a la persona, el Estado sólo tiene que reconocerlo sin mayor trámite, sin trabas y sin emitir juicios sobre ello.

Aspiramos a que las personas de la diversidad sexual tengan plenos derechos reconocidos por el Estado Mexicano, y que demos paso a un marco jurídico con inclusión y reconocimiento para todos.

Expresado lo que antecede, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con la propuesta de esta iniciativa frente al texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta de Iniciativa
<i>Sin correlativo</i>	<b>Artículo 135 Bis.- Ha lugar a pedir una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, lo que se hará a petición de parte ante el autoridad administrativa del registro civil.</b>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de decreto por el que:

## **DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 135 BIS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL**

**ÚNICO.** Se adiciona el artículo 135 Bis al Código Civil Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 135 Bis.-** Ha lugar a pedir una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, lo que se hará a petición de parte ante el autoridad administrativa del Registro Civil.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SUSCRIBE**



**Reyna Celeste Ascencio Ortega**  
**Diputada Federal**

Dada en el Palacio Legislativo de San Lázaro a veintiséis de abril del año dos mil veintidós.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 60 y 61 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS**

La que suscribe, **Diputada Federal Reyna Celeste Ascencio Ortega**, en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el Artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 60 y 61 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El objeto de esta iniciativa es adecuar los artículos 60 y 61 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, ya que fueron declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 392/2021<sup>1</sup> por ser discriminatorios en perjuicio de los docentes de educación media superior frente al trato que se le da a los docentes de educación básica.

---

<sup>1</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=287514>

En otras palabras, este proyecto legislativo pretende dar el mismo trato a los docentes, sin importar si son de educación básica o del nivel medio superior.

El problema es el siguiente, actualmente existe un tratamiento diverso (discriminatorio) para docentes de educación media superior frente al trato legal que reciben los docentes de educación básica, ya que cuando estos son promocionados a un cargo de dirección y/o supervisión estos pueden aspirar a una definitividad, mientras que los docentes del sector medio superior solo acceden por un tiempo concreto al cargo de supervisión y/o dirección y con posibilidad de una sola prórroga para seguir en tal cargo, pero sin definitividad.

El trato desigual no se justifica, ya que se trata en principio de docentes con los mismos derechos, se trata de las mismas plazas con funciones y responsabilidades similares (funciones de dirección y/o supervisión), pero a los docentes de educación media superior solo se les autoriza un nombramiento de cuatro años y una sola prórroga, en ningún caso se les ofrece la definitividad de la plaza como si se hace con los docentes de educación básica, conforme al Artículo 43 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. Para un mejor entendimiento del caso, y se pueda apreciar el trato diferenciado se compara el citado artículo 43 con el numeral 60, veamos:

Trato a los docentes de educación básica	Trato a los docentes de educación media superior
<p><b>Artículo 43.</b> En la educación básica, la promoción a una plaza con funciones de dirección o de supervisión <u>dará lugar a un nombramiento definitivo</u> después de haber desempeñado la función seis meses y un día, sin nota desfavorable en su expediente fundada y motivada.</p>	<p><b>Artículo 60.</b> En la educación media superior, la promoción a un puesto con funciones de dirección o supervisión <u>dará lugar a un nombramiento por tiempo fijo por un periodo mínimo de cuatro años</u>, las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados determinarán la duración de los</p>

<p>Para el caso de las vacantes temporales que se presenten al inicio y durante el ciclo escolar se otorgarán de manera temporal a las personas participantes que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la promoción y no hayan obtenido una plaza, quienes conservarán el derecho, en su caso, a que se le otorgue una vacante definitiva.</p>	<p>nombramientos conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p>Al término del nombramiento de quien hubiera ejercido las funciones de dirección o de supervisión volverá a la función docente, preferentemente en el plantel en que hubiera estado asignado.</p> <p>Para el caso de las vacantes temporales que se presenten al inicio y durante el ciclo escolar se otorgarán de manera temporal a las personas participantes que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la promoción y no hayan obtenido una plaza, quienes conservarán el derecho, en su caso, a que se le otorgue una vacante definitiva.</p>
---	--

De tal forma que no existe una razón objetiva, necesaria ni proporcional que justifique el trato desigual entre docentes de educación básica y docentes de educación media superior.

En consecuencia, la iniciativa otorga a los docentes de educación media superior el mismo tratamiento que se otorga a los docentes de educación básica conforme al artículo 43 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Para sostener de mejor manera este proyecto legislativo se transcribe un extracto del amparo 392/2021:

**102.** *“Como se puede observar, dichos numerales regulan lo relativo a los nombramientos del personal a un puesto con funciones de dirección o supervisión en la educación media superior. En lo que aquí interesa, disponen, por una parte, que la promoción a un puesto de tal naturaleza dará lugar a un nombramiento por tiempo fijo por un periodo mínimo de cuatro años y que al término del nombramiento la persona que hubiera ejercido esas funciones regresará a su función docente. Por otro lado, establecen que dichos nombramientos, únicamente, podrán ser renovados hasta por un periodo más.*

**103.** *Ahora, cabe recordar que en el caso en particular la parte quejosa tilda de inconstitucionales los artículos 60 y 61 de la ley impugnada, teniendo como punto de referencia el tratamiento otorgado al personal con*

*funciones de supervisión en la educación básica. Esto, porque a diferencia de los que prestan sus servicios en la educación media superior, aquellos sí tienen derecho a un nombramiento definitivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la propia ley impugnada.<sup>2</sup>*

104. *Así las cosas, en razón de lo antes expuesto, a juicio de esta Segunda Sala el parámetro de comparación utilizado por la parte quejosa resulta correcto.*
105. *Esto es así, porque como bien se dice en el escrito de agravios, en ambos casos, el **destinatario de la norma es el personal con funciones de supervisión, cuyas actividades son prácticamente las mismas**, con independencia de que éste preste sus servicios en la educación básica o media superior.*
106. *Así es, de acuerdo a lo establecido en la propia ley de la materia, sus actividades se constriñen en vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoyar y asesorar a las escuelas para facilitar y promover la excelencia de la educación; favorecer la comunicación entre escuelas, madres y padres de familia o tutores y comunidades y realizar las demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación.*
107. *Lo único que varía, en tratándose de este tipo de docentes (con puestos con funciones de supervisión) es la denominación de quien realiza las funciones “equivalentes” en los distintos tipos de educación.*
108. *Ahora, la circunstancia de que la ley establezca que para los procesos de promoción, en la convocatoria respectiva se debe precisar el perfil profesional que deberán reunir los aspirantes, atendiendo, incluso, al contexto regional del lugar de prestación del servicio y que, además, se deben considerar diversos elementos multifactoriales; de ninguna manera significa que el personal que ejerce funciones de supervisión en la educación básica tenga una naturaleza distinta -por sus actividades- respecto del personal que ejerce esas funciones en la educación media superior.*
109. *Se afirma lo anterior, porque de la ley no se advierte que tengan una naturaleza distinta.*
110. *Además, porque con ello lo único que se evidencia es el interés del Estado por profesionalizar la función del personal que desempeña la actividad de supervisor en la educación básica y media superior, atendiendo a los requerimientos y necesidades del tipo o nivel educativo de que se trate, a fin de alcanzar los objetivos del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, como lo son, por citar algunos ejemplos: el garantizar la excelencia académica y la equidad de la educación y el contribuir al desarrollo integral y máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.*
111. *De ahí pues, que dado que las actividades que realiza el personal con funciones de supervisión son prácticamente las mismas, con independencia del tipo de educación al que pertenezca, resulta correcto el parámetro de comparación propuesto por el quejoso.*
112. *Continuando con el estudio de constitucionalidad que nos ocupa, procede examinar si la diferenciación de trato persigue una finalidad constitucionalmente válida, si resulta adecuada para el logro del fin legítimo buscado y además si es proporcional.*
113. *Por principio, importa mencionar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

---

<sup>2</sup> **Artículo 43.** En la educación básica, la promoción a una plaza con funciones de dirección o de supervisión dará lugar a un nombramiento definitivo después de haber desempeñado la función seis meses y un día, sin nota desfavorable en su expediente fundada y motivada.

Para el caso de las vacantes temporales que se presenten al inicio y durante el ciclo escolar se otorgarán de manera temporal a las personas participantes que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la promoción y no hayan obtenido una plaza, quienes conservarán el derecho, en su caso, a que se le otorgue una vacante definitiva.

*le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente. Que si bien del derecho humano de igualdad ante la ley deriva un mandamiento vinculante para el legislador ordinario, que le exige dar trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual, lo cierto es que dada la posición constitucional del legislador, en virtud de su legitimidad democrática, no se exige que toda diferenciación normativa deba ser justificada en la exposición de motivos o bien, en todo el proceso legislativo, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable.*

**114.** *De lo anterior se concluye que dicha justificación objetiva y razonable deberá ser valorada por el órgano de control constitucional, ya sea con **base en lo expuesto en el proceso legislativo**, o inclusive, con lo expresado en el **propio texto de la ley**, a efecto de contar con elementos suficientes que le permitan determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados.*

**115.** *Así lo prevé la tesis 2a. XXVII/2009 que se lee bajo el rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA**".<sup>3</sup>*

**116.** *Por su parte, cabe señalar que este Alto Tribunal también ha sido consistente en señalar que para emitir un juicio de constitucionalidad respecto de normas que establecen un trato diferenciado no es indispensable que en el proceso legislativo se hayan expresado las razones que justifican esa determinación, pues la autoridad jurisdiccional competente deberá analizar tales normas a la luz de los principios constitucionales y atento a los argumentos expuestos por los interesados para determinar si resultan o no contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**117.** *En congruencia con lo anterior, si el Poder Legislativo no está constitucionalmente obligado a exponer una motivación específica y concreta para cada precepto, "debe dársele oportunidad de expresar los argumentos correspondientes en el informe justificado, los cuales deberán ser atendidos por el juzgador. Sostener lo contrario implicaría dejar inaudita y en estado de indefensión a la autoridad legislativa pues, por una parte, se le exime de la obligación de aportar una motivación específica en el proceso legislativo que culmina con la expedición del ordenamiento legal cuestionado y, por otra, se haría caso omiso de las razones que se aportan en el juicio para justificar la distinción de trato".*

**118.** *Cabe apuntar que ese proceder dota a los justiciables de mayor seguridad jurídica, pues se logra un mejor control de la regularidad constitucional en la medida en que el órgano jurisdiccional competente contará con más elementos de juicio, lo que le permitirá adoptar una determinación de mayor rigor técnico y jurídico, máxime cuando es el órgano creador de la norma -es decir, el que mejor conoce los motivos tomados en cuenta para su emisión- quien aporta elementos para hacer un análisis constitucional más completo.<sup>4</sup>*

**119.** *Por las razones que la informan, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 35/2010 cuyo rubro literal es: "**NORMAS TRIBUTARIAS QUE ESTABLECEN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES QUE SE UBICAN EN CIRCUNSTANCIAS SIMILARES. LAS RAZONES TENDENTES A EXPLICARLO PUEDEN EXPONERSE EN EL INFORME JUSTIFICADO**".<sup>5</sup>*

<sup>3</sup> Consultable en la Página 470, Tomo XXIX, marzo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

<sup>4</sup> Tales consideraciones se retomaron del **amparo en revisión 742/2014**, resuelto el cuatro de febrero de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El señor Ministro Juan N. Silva Meza, emitió su voto con salvedades.

<sup>5</sup> Visible en la página 6, Tomo XXXI, Abril de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

120. *Ahora bien, en el caso en particular, de los trabajos legislativos que dieron como resultado final la ley que contiene los artículos impugnados, no es posible desprender alguna razón constitucionalmente válida que justifique la diferencia de trato denunciada por el quejoso.*
121. *Esto, porque de los documentos preparatorios únicamente se advierte que el creador de la norma focalizó sus esfuerzos en tratar de recoger los postulados que generaron la reforma constitucional de quince de mayo de dos mil diecinueve, entre estos, cabe resaltar: el de revalorizar al magisterio como agente de cambio social para garantizar la excelencia y la equidad de la educación, el de eliminar el sistema de exámenes como condicionante para la permanencia en el servicio público educativo, el de priorizar el desarrollo y superación profesional del gremio mediante la capacitación, formación y actualización, y el de incorporar un nuevo esquema de admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, a través de procesos de selección públicos, transparentes, equitativos e imparciales que consideraren los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para la formación, el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos.*
122. *Sin embargo, se insiste, no se advierte alguna razón constitucionalmente válida que justifique la diferencia de trato denunciada por el quejoso.*
123. *Ello, a pesar de que una de las intenciones del constituyente permanente fue la de revalorizar al magisterio como agente de cambio social para garantizar la excelencia y la equidad de la educación. Lo cual de suyo implicaría, en teoría, una igualdad de oportunidades.*
124. *Luego, no pasa inadvertido para quienes resuelven que las autoridades responsables Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, al rendir sus respectivos informes de ley, justificaron esa diferencia de trato a partir de manifestar, básicamente, lo siguiente:*
- a) *Que la educación básica y la media superior revisten características particulares con planes distintos y diferentes sistemas.*
  - b) *Que las necesidades de cada nivel educativo son diferentes, incluso, señalan que la educación media superior es relativamente más fácil evaluar el trabajo del personal docente.*
  - c) *Que en el sistema de educación media superior participan organismos descentralizados, con cierta autonomía de gestión.*
  - d) *Que el contexto social en el que laboran los maestros de educación básica y los de educación media superior, son distintos.*
  - e) *Que la diferencia de trato obedece a un tema de presupuesto.*
125. *A juicio de esta Segunda Sala, dichos argumentos resultan insuficientes para desvirtuar la pretensión del quejoso.*
126. *En primer término, porque parten de evidenciar algunas características, particularidades y necesidades de dos tipos de educación evidentemente distintos, a saber: la educación básica y la educación media superior.<sup>6</sup>*

---

<sup>6</sup> **Ley General de Educación.**

**Artículo 35.** La educación que se imparta en el Sistema Educativo Nacional se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:

**I. Tipos, los de educación básica, medio superior y superior;**

**II. Niveles,** los que se indican para cada tipo educativo en esta Ley;

**III. Modalidades,** la escolarizada, no escolarizada y mixta, y

**IV. Opciones educativas,** las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que

**127.** Sin embargo, con tales afirmaciones se pierde de vista, de acuerdo a lo establecido en la propia ley de la materia, que las actividades que realiza el personal con funciones de supervisión, con independencia de que este preste sus servicios en la educación básica o media superior, son prácticamente las mismas, pues en ambos casos, su tarea se constriñe en: vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoyar y asesorar a las escuelas para facilitar y promover la excelencia de la educación; favorecer la comunicación entre escuelas, madres y padres de familia o tutores y comunidades y realizar las demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación.

**128.** Lo anterior, obviamente, atendiendo a la legislación y normativa correspondiente a cada tipo de educación escolar.

**129.** De ahí que, contrario a lo sostenido por las responsables, las características, particularidades y necesidades de dos tipos de educación evidentemente distintos, no justifican trato diferenciado de las normas impugnadas.

**130.** Ahora, la circunstancia de que la ley establezca una regulación específica para cada uno de los tipos de nivel educativo no significa que el personal que ejerce funciones de supervisión en la educación básica tenga una naturaleza distinta, por sus actividades, respecto del personal que ejerce esas funciones en la educación media superior, pues al menos de la ley no se advierte alguna evidencia de ello.

**131.** Sino por el contrario, como se dijo en párrafos que anteceden, con ello lo que se evidencia es el interés del Estado por profesionalizar la función del personal que desempeña la actividad de supervisor en la educación básica y media superior, atendiendo a los requerimientos y necesidades del tipo o nivel educativo de que se trate, a fin de alcanzar los objetivos del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, como lo son, por citar algunos ejemplos: el garantizar la excelencia académica y la equidad de la educación y el contribuir al desarrollo integral y máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

**132.** Por lo que ve al argumento de la autonomía de gestión de los organismos públicos descentralizados que participan en el sistema de educación media superior. Tampoco constituye un tópico que justifique la distinción de trato denunciada por el quejoso.

**133.** Se afirma lo anterior, porque del propio artículo impugnado se advierte que esa autonomía de gestión es relativa.

**134.** Esto, porque si bien faculta a las autoridades de educación media superior y a los organismos descentralizados para determinar la duración de los nombramientos conforme a las disposiciones aplicables. Lo cierto es que dicha potestad tiene como margen de operación el periodo mínimo de cuatro años que la ley establece para el nombramiento por tiempo fijo del personal con funciones de supervisión.<sup>7</sup>

---

de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.

Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Nacional la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física y la educación tecnológica.

La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para ofrecerles una oportuna atención.

<sup>7</sup> Artículo 60. En la educación media superior, la promoción a un puesto con funciones de dirección o supervisión dará lugar a un nombramiento por tiempo fijo por un periodo mínimo de cuatro años, las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados determinarán la duración de los nombramientos conforme a las disposiciones aplicables.

Al término del nombramiento de quien hubiera ejercido las funciones de dirección o de supervisión volverá a la función docente, preferentemente en el plantel en que hubiera estado asignado.

135. *Lo cual significa que el otorgamiento del nombramiento por tiempo fijo para el personal con funciones de supervisión de la educación media superior no es parte de la autonomía de gestión delegada a las autoridades de educación media superior y a los organismos descentralizados. Antes bien, constituye un aspecto en el que no tienen injerencia las autoridades de educación media superior.*

136. *Por tal motivo, se insiste que dicho tópico no es suficiente para justificar la distinción de trato denunciada por el quejoso.*

137. *Lo mismo sucede con el tema del presupuesto.*

138. *Se afirma lo anterior, porque al igual que en la educación básica, en la media superior, la contratación de aspirantes a algún puesto o función está sujeta a la existencia de plazas vacantes, a las necesidades del servicio público educativo y a la **disponibilidad presupuestal**.<sup>8</sup>*

---

Para el caso de las vacantes temporales que se presenten al inicio y durante el ciclo escolar se otorgarán de manera temporal a las personas participantes que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la promoción y no hayan obtenido una plaza, quienes conservarán el derecho, en su caso, a que se le otorgue una vacante definitiva.

<sup>8</sup> **Artículo 39.** La admisión al servicio de educación básica que imparta el Estado se realizará mediante procesos anuales de selección, a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales.

[...]

X. La admisión al servicio público educativo estará sujeta a la disponibilidad de plazas vacantes definitivas, temporales y de nueva creación, así como a las estructuras ocupacionales autorizadas. El número de las vacantes se definirá de conformidad con las necesidades del servicio público educativo y la disponibilidad presupuestal, con base en la planeación que realice el Sistema Educativo Nacional. En todo caso se garantizará la prestación del servicio educativo a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que se encuentren en zonas de marginación, pobreza y descomposición social;

**Artículo 57.** La admisión al Sistema en la educación media superior que imparta el Estado se realizará mediante procesos anuales de selección, a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales.

[...]

XII. La contratación de los aspirantes por parte de las autoridades de educación media superior o los organismos descentralizados, a partir del ordenamiento de los resultados, estará sujeta a la existencia de plazas vacantes, a las necesidades del servicio público educativo y a la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 107.** Las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esta Ley con las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo por lo dispuesto en esta Ley.

En términos de esta Ley y para dar cumplimiento a la legislación respectiva, los convenios y acuerdos para el otorgamiento y actualización de cualquier tipo de prestaciones, se realizarán con las instancias respectivas de la autoridad federal educativa y deberán sujetarse a la **disponibilidad presupuestaria correspondiente**. En todo caso, en el ámbito que corresponda, se estará a lo dispuesto en los artículos 26-A, 27 y 27-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por lo que se refiere a los servicios personales de las funciones docente, técnico docente, asesor técnico pedagógico, directivo, de supervisión, así como al personal de apoyo y asistencia a la educación en activo, que no se encuentren previstos en el artículo 27 de la Ley de Coordinación Fiscal, las autoridades educativas de las entidades federativas y de los municipios que impartan educación básica, efectuarán las acciones necesarias para que los movimientos y pagos de ese personal, se realicen a través de un sistema de administración de nómina, en el cual se deberá identificar al menos el tipo, nivel, modalidad educativa y la clave de la plaza y del centro de trabajo correspondiente, conforme a los lineamientos que al efecto emitan conjuntamente la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El sistema de administración de nómina deberá observar los criterios de control presupuestario de servicios personales, así como los principios de transparencia, publicidad y de rendición de cuentas, y para lo cual las autoridades educativas de las entidades federativas y de los municipios, mediante los convenios respectivos, se coordinarán con la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los pagos se deberán realizar preferentemente mediante medios electrónicos.

139. *Es decir, el aspecto presupuestal no es exclusivo de la educación media superior sino de cualquier tipo y nivel educativo en el que se requiera contratar los servicios del personal docente.*

140. *Por tal motivo, si el tema del presupuesto para la contratación del personal es un aspecto que permea en cualquier tipo y nivel educativo, no existe justificación para que en la educación básica, los docentes con funciones de supervisión sí puedan aspirar a un nombramiento definitivo y en la educación media superior, el personal que despliega las mismas funciones, no tenga ese derecho sino al de un nombramiento de tiempo fijo, con la posibilidad de una sola prórroga.*

141. *Así las cosas, dado que en la especie de los trabajos legislativos que precedieron a la ley que contiene los artículos impugnados, no es posible desprender alguna razón constitucionalmente válida que justifique la diferencia de trato del personal con funciones de supervisión en la educación media superior, con respecto al personal que despliega la misma función en la educación básica, en cuanto a la posibilidad de aspirar a un nombramiento definitivo, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 43. Tampoco de los informes de ley rendidos por las autoridades responsables Cámara de Diputados y Cámara de Senadores se desprende alguna justificación, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y declarar la inconstitucionalidad de los artículos 60 y 61 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.”*

Expresado lo que antecede, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con la propuesta de esta iniciativa frente al texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta de Iniciativa
<p><b>Artículo 60.</b> En la educación media superior, la promoción a un puesto con funciones de dirección o supervisión dará lugar a un nombramiento por tiempo fijo por un periodo mínimo de cuatro años, las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados determinarán la duración de los nombramientos conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p>Al término del nombramiento de quien hubiera ejercido las funciones de dirección o de supervisión</p>	<p><b>Artículo 60.</b> En la educación media superior, <b>la promoción a una plaza con funciones de dirección o de supervisión dará lugar a un nombramiento definitivo después de haber desempeñado la función seis meses y un día, sin nota desfavorable en su expediente fundada y motivada.</b></p> <p><b>Se deroga.</b></p>

Las autoridades de las entidades federativas deberán establecer con la autoridad federal hacendaria los mecanismos correspondientes, con el objeto de cumplir con las obligaciones fiscales de carácter federal relativas al personal estatal y que tengan verificativo las retenciones que corresponda. Los estados deberán coordinar con las autoridades hacendarias las medidas concretas para el cumplimiento de esas obligaciones fiscales, las cuales serán sometidas a revisión y, en su caso, modificación (sic) cada ejercicio fiscal o cuando resulte necesario.

El párrafo anterior, con independencia de que, en su momento, la Federación pudiera ejercer la facultad referida en el artículo 113 fracción XXI de la Ley General de Educación, en cuyo caso se establecerán las condiciones específicas para tal efecto.

En educación media superior, en los convenios de transferencia de recursos que efectúe la Federación con las entidades federativas, se establecerán los mecanismos necesarios para garantizar que la contratación de las plazas que se cubran con los recursos derivados de ellos, en los procesos de admisión, promoción y reconocimiento previstos en esta Ley, se dé mediante criterios públicos, transparentes, equivalentes e imparciales, y en general de rendición de cuentas ante las instancias fiscalizadoras correspondientes.

<p>volverá a la función docente, preferentemente en el plantel en que hubiera estado asignado.</p> <p>Para el caso de las vacantes temporales que se presenten al inicio y durante el ciclo escolar se otorgarán de manera temporal a las personas participantes que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la promoción y no hayan obtenido una plaza, quienes conservarán el derecho, en su caso, a que se le otorgue una vacante definitiva.</p>	<p>Para el caso de las vacantes temporales que se presenten al inicio y durante el ciclo escolar se otorgarán de manera temporal a las personas participantes que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la promoción y no hayan obtenido una plaza, quienes conservarán el derecho, en su caso, a que se le otorgue una vacante definitiva.</p>
<p><b>Artículo 61.</b> Los nombramientos a cargos con funciones de dirección o supervisión podrán ser renovados hasta por un período más, para lo cual se tomarán en cuenta los resultados de la valoración de la práctica educativa y demás requisitos y criterios que las autoridades de educación media superior o los organismos descentralizados señalen.</p>	<p><b>Artículo 61. Se deroga.</b></p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de decreto por el que:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 60 Y 61 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS**

**ÚNICO.** Se reforma el párrafo primero del artículo 60 y se derogan el párrafo segundo del artículo 60 y el artículo 61, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, para quedar como sigue:

**Artículo 60.** En la educación media superior, la promoción a una plaza con funciones de dirección o de supervisión dará lugar a un nombramiento definitivo después de haber desempeñado la función seis meses y un día, sin nota desfavorable en su expediente fundada y motivada.

**Se deroga.**

...

**Artículo 61. Se deroga.**

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SUSCRIBE**



**Reyna Celeste Ascencio Ortega**  
**Diputada Federal**

Dada en el Palacio Legislativo de San Lázaro a veintiséis de abril del año dos mil veintidós.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

La que suscribe, **Diputada Federal Reyna Celeste Ascencio Ortega**, en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el Artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El objeto de esta iniciativa es otorgar un trato de igualdad procesal tanto al imputado como a la víctima del delito en cuanto a la interposición del recurso innominado en la etapa de investigación que realiza el Ministerio Público previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, actualmente sólo se otorga la posibilidad de interponer recurso a la víctima u ofendido, por lo que se propone ampliarlo al imputado.

El principal argumento que sustenta esta iniciativa se funda en que debe existir igualdad procesal en los procedimientos penales, por lo que en la misma etapa de investigación, ambas partes deben tener la oportunidad de interponer recursos.

Particularmente las resoluciones del Ministerio Público que aplican o dejan de aplicar un criterio de oportunidad afectan no sólo a la parte ofendida sino también al imputado, y en el caso particular del citado artículo 258 solo se prevé la posibilidad de interponer recurso a la víctima u ofendido.

Cabe recordar que el criterio de oportunidad, entendido como el supuesto legal bajo el cual, un Fiscal decide no ejercer la acción penal<sup>1</sup> puede en principio ser

---

**<sup>1</sup> Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad**

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;
- IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;
- V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;
- VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.
- VII. Se deroga.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.

desfavorable para las víctimas o sus causahabientes, pero precisamente su improcedencia (del criterio de oportunidad) puede afectar al imputado si este lo solicita y no se le concede, o bien, se le otorga, pero no con los alcances y términos solicitados.

En tal sentido, esta iniciativa propone expresamente un recurso ordinario en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el imputado, que además evitaría que éste acuda directamente al juicio de amparo ante la ausencia de recurso ordinario para combatir el acto reclamado (excepción al principio de definitividad<sup>2</sup>), por

---

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2018313, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Penal, Tesis: I.1o.P.138 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2253, Tipo: Aislada

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SI QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL ENCUENTRA CUESTIONADA SU LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN, AL NO ESTAR COMPRENDIDA EN EL CATÁLOGO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 459 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ELLO ACTUALIZA LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO (PROMOVER ESE MEDIO DE DEFENSA O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO CONSTITUCIONAL).**

De acuerdo con los párrafos primero y tercero del artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se establecen las reglas generales de los recursos que se prevén en dicho cuerpo de normas (apelación y revocación), las resoluciones judiciales podrán recurrirse sólo por los medios y en los casos expresamente dispuestos en el código, aunado a que el derecho de recurrir corresponderá únicamente a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. Con estas líneas, puede partirse de la premisa de que el legislador se decantó por una configuración tasada, restringida o estricta para la procedencia de los medios de impugnación regulados en ese código, pues de acuerdo con la terminología empleada en el normativo aludido, se aprecia que no reconoció un derecho "libre o expedito" para que quien así lo estime necesario, pueda recurrir –por el medio de impugnación que proceda al caso– las resoluciones o determinaciones que considere que le generan agravios; sino por el contrario, el legislador otorgó ese derecho (de recurrir) sólo en los casos y a quienes expresamente haya establecido en el contenido del propio código. En ese tenor y al margen de si es correcto o no que el legislador otorgue en lugar de reconocer el derecho a impugnar (en aras de la plataforma constitucional en derechos humanos instaurada a partir de la enmienda de 10 de junio de 2011), lo cierto es que conforme a la dialéctica a la que se refiere el numeral analizado (456), el diverso 459 de la legislación invocada enuncia qué clases de resoluciones la víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, puede impugnar por sí o a través de la Representación Social, siendo las siguientes: i. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma; ii. Las que pongan fin al proceso; y, iii. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella. Por su parte, en lo que corresponde al recurso de revocación, el numeral 465 del código aludido dispone que

lo que esta propuesta también abona a que no se sature la Justicia Federal con cuestiones ordinarias.

Precisamente, la exclusión de que el imputado pudiese interponer el recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ha dado lugar a criterios contradictorios que derivaron en la siguiente jurisprudencia por contradicción:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023531, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Común, Tesis: 1a./J. 9/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1841, Tipo: Jurisprudencia*

**MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INculpADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO.**

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si era necesario que el imputado o quien se ostentara como tal, agotara el medio de defensa ordinario previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previamente a promover el juicio de amparo, ello con el objeto de cumplir con el principio de definitividad, o bien, si sólo resulta exigible su interposición para el ofendido o víctima de algún delito.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, atendiendo al espíritu del legislador federal en la creación del recurso innominado a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y ante la redacción restrictiva del mismo, en el que sólo se señala a la víctima u ofendido del delito; debe prevalecer como criterio que el inculpado o quien se ostente como tal no está obligado a interponerlo, previamente a promover el juicio de amparo.*

---

este medio de impugnación procede en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial contra las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación. En consecuencia, si quien ostenta la calidad de víctima u ofendido en el proceso penal encuentra cuestionada su legitimación para interponer el recurso aludido, al no hallarse comprendida la resolución que pretende impugnar dentro del catálogo al que se refiere el artículo 459 indicado, lo cual incide directamente en la procedencia del recurso, se satisface el supuesto de excepción al principio de definitividad, previsto en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que dispone: "cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional..., el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo". Lo anterior, porque si el código nacional establece que el "derecho a recurrir" es sólo para quien expresamente se le "otorgue" esa prerrogativa en el propio cuerpo de leyes señalado y, por otro lado, en el artículo 459 referido se enuncia un elenco de resoluciones respecto de las cuales la víctima u ofendido sí tendría el derecho –por sí mismo– de impugnar, pero dentro de las cuales no se incluye (ni de manera general ni de modo particular) una determinación como de las características que guarda e identifican a la resolución que desea impugnar, como por ejemplo, en la que la responsable niega reconocer la calidad de coadyuvante del Ministerio Público al asesor jurídico del quejoso; entonces, es palmaria la disyuntiva en torno a si quien ostenta la calidad de víctima u ofendido posee o no legitimación para interponer el recurso de revocación contra una determinación de esa índole, siendo que para averiguar y dilucidar esa interrogante que –como se dijo– impacta directamente en la procedencia de ese medio ordinario de defensa (verbigracia, si se concibe que no está legitimado, no procedería el recurso y viceversa), es necesaria la práctica de interpretaciones adicionales para obtener una conclusión al respecto. En esa virtud, la víctima u ofendido tiene la vía expedita para elegir si impugna la resolución que le agravia mediante ese medio ordinario de defensa, o bien, en el juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 117/2018. 12 de julio de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente:

Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*Justificación: Ello, porque el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales se conceptualiza como una forma de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima u ofendido; por dos razones: primero, porque dicho artículo emerge dentro del nuevo paradigma del sistema acusatorio penal, cuya reforma debe asociarse a la diversa en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, con el fin de armonizar un sistema en el cual, entre otras cuestiones, se priorice la protección de los derechos de la víctima u ofendido, asignándole un papel preponderante dentro del proceso penal; y, segundo, porque de una interpretación teleológica del artículo en estudio, se advierte que las determinaciones impugnables en términos del referido artículo 258, son aquellas que afectan principalmente a la víctima u ofendido, atendiéndose a su papel activo dentro del proceso. Además, porque conforme al principio de definitividad, se exige a la parte quejosa que previo a la interposición del juicio, agote los recursos contemplados en la ley, mediante los cuales se pueda modificar, revocar o nulificar el acto impugnado, porque de no hacerlo así, se podría declarar su improcedencia, con base en las causales previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo; sin embargo, esa improcedencia debe ser manifiesta e indudable, esto es, el juzgador no debe acudir a mayor interpretación, sino que se debe advertir claramente de la ley, o del análisis de las constancias que se estimen conducentes. En ese contexto, si en el artículo multicitado se precisa en forma clara que la interposición del recurso innominado a que se refiere, únicamente corresponde interponerlo a la víctima u ofendido, no ha lugar a hacer mayor interpretación, porque ése fue el espíritu del legislador y de otra forma no se estaría dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 133 de la Ley de Amparo, porque la causa de improcedencia no sería notoria ni manifiesta.*

*Contradicción de tesis 177/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de junio de 2021. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 3/2020 en la que sostuvo que no se advierte una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer que resulta innecesario agotar el medio de defensa previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales por parte del imputado, previo a acudir al juicio de amparo a reclamar una actuación del agente del Ministerio Público, pues de aceptarse dicha excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de agotar dicho recurso innominado, respecto del cual conoce el Juez de Control, ya que de no entenderlo así, desconocería el espíritu de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, respecto del nuevo Sistema de Justicia Penal, con el surgimiento de los Jueces de Control, lo que implicaría que cada vez que el Ministerio Público incurra en una omisión o retraso en determinada carpeta de investigación o emita alguna determinación, el ofendido o víctima o imputado acudirían al juicio de amparo a hacer valer aspectos de mera legalidad; y, por consiguiente, el juicio de amparo sustituiría el control estatuido por dicha reforma, colocando al Juez de Distrito en la realización de funciones originarias constitucional y legalmente reservadas al Juez de Control, y*

*El sustentado por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 6/2019, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/61 P (10a.), de título y subtítulo: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES QUE SEÑALA O EN OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EL IMPUTADO O QUIEN SE OSTENTE CON TAL CARÁCTER NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR TAL RECURSO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."; publicada en la Gaceta del*

*Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo II, noviembre de 2019, página 1430, con número de registro digital: 2021064.*

*Tesis de jurisprudencia 9/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.*

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.*

Parte de las últimas reformas en materia de juicio de amparo van en el sentido de abatir con el rezago judicial en el ámbito federal que aumenta en la medida que se permite que los justiciables acudan directamente al juicio de amparo sin agotar los medios ordinarios de defensa.

En el caso particular, se puede apreciar que el actual diseño del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ha interpretado que el imputado puede o no agotar el recurso y acudir directamente al juicio de amparo, cuando el paradigma del sistema de justicia penal sea que el juez de control resuelva de inmediato, sin necesidad de que el asunto escale a la instancia de amparo.

En el modelo de justicia adversarial es de vital importancia la intermediación judicial, por ello, resulta más relevante que sea el Juez de Control que está conociendo de la investigación y no así un Juez de Amparo, quien pueda resolver de manera más rápida y de primera mano, sobre la impugnación que realice el imputado.

De tal manera, que esta iniciativa persigue que haya una administración de justicia más expedita, y que sea en la etapa ordinaria donde se resuelvan los casos, y no estar en cada etapa procesal o resolución ordinaria acudiendo ante la justicia federal.

Expresado lo que antecede, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con la propuesta de esta iniciativa frente al texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta de Iniciativa
<p><b>Artículo 258. Notificaciones y control judicial</b></p> <p>Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.</p> <p>La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.</p>	<p><b>Artículo 258. Notificaciones y control judicial</b></p> <p>Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. <b>La negativa o la aplicación de un criterio de oportunidad se notificará al imputado quien podrá impugnar en los términos de este artículo.</b> En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.</p> <p>La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de decreto por el que:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

**ÚNICO.** Se reforma el párrafo primero del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

**Artículo 258. Notificaciones y control judicial**

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. **La negativa o la aplicación de un criterio de oportunidad se notificará al imputado quien podrá impugnar en los términos de este artículo.** En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

...

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### SUSCRIBE



**Reyna Celeste Ascencio Ortega**  
**Diputada Federal**

Dada en el Palacio Legislativo de San Lázaro a veintiséis de abril del año dos mil veintidós.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 74 y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

La que suscribe, **Diputada Federal Reyna Celeste Ascencio Ortega**, en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el Artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 74 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El objeto de esta iniciativa es armonizar la Ley General de Responsabilidades Administrativas en cuanto a la forma de computar la prescripción, ya que se establecen supuestos distintos en la misma ley para interrumpir la prescripción, lo que genera inseguridad jurídica para las personas.

El problema a resolver es que actualmente el Artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas hace referencia a que la prescripción se interrumpe en términos del artículo 100, cuando en el procedimiento de investigación se hace la calificación de la conducta, en contraste, que el Artículo 113 refiere que la

prescripción se interrumpe cuando se admite a trámite el *Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa*, por lo que existe una contradicción, ya que no se tiene certeza si la prescripción se interrumpe en términos del artículo 100 o del artículo 113; tal contradicción constituye una afectación a la seguridad y certeza jurídica de las personas.

Para mejor referencia, se transcriben los tres preceptos involucrados:

<p><b>Artículo 74.</b> Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.</p> <p>Quando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.</p> <p><u>La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.</u></p> <p>Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.</p> <p>En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de</p>	<p><b>Artículo 100.</b> Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa <u>y, en su caso, calificarla como grave o no grave.</u></p> <p><u>Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior,</u> se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.</p> <p>Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro</p>	<p><b>Artículo 113.</b> La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa <u>interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley</u> y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.</p>
---	---	--

<p>actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.</p> <p>Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.</p>	<p>los diez días hábiles siguientes a su emisión.</p>	
---	---	--

Como se aprecia, no existe certeza de cuál es el momento objetivo que interrumpe la prescripción si con la “*calificación de la conducta*” o con la “*admisión del informe de presunta responsabilidad*”.

En efecto, no existe congruencia entre los artículos 74, 100 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que esta iniciativa trata de corregir esa situación a fin de que haya plena certeza de cuando se interrumpe el plazo de la prescripción para iniciar un procedimiento de responsabilidades administrativas.

De tal manera que se propone adecuar el artículo 74 en su párrafo tercero y el artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para que la prescripción corra a partir de que se notifique al presunto infractor el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en términos del Artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cabe mencionar que se propone como hecho objetivo o de referencia, la notificación, que es cuando objetivamente inicia el procedimiento de responsabilidades al presentarse el **Informe de Presunta Responsabilidad**, que equivale a la

*interposición de la demanda*<sup>1</sup> que interrumpe la prescripción como regla general conforme al Código Civil Federal<sup>2</sup>.

Es importante mencionar que la “*calificación de la conducta*” es un acto interno de la autoridad que investiga pero que no se materializa ni del cual tiene conocimiento forzoso el particular investigado, mientras que cuando se notifica que se admite a trámite el informe de presunta responsabilidad es cuando propiamente inicia el procedimiento de responsabilidad administrativa y se fija la materia del mismo.

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 350686, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXVIII, página 3196, Tipo: Aislada  
**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPTIÓN DE LA, POR LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.**

El artículo 1041 del Código de Comercio dispone que la prescripción se interrumpirá por la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial hecha al deudor. Ahora bien, es indudable que la sola presentación de la demanda, basta para que se interrumpa la prescripción, a menos que dicha demanda fuese desestimada o se desistiera el actor; porque siendo la prescripción negativa una consecuencia de abandono en el ejercicio de un derecho, tal supuesto desaparece al entablarse la demanda, que es el medio de interpelación más enérgico, supuesto que se realiza a través del órgano jurisdiccional de un Estado; por otra parte, los términos para la prescripción deben ser determinados, sin que puedan depender de una voluntad extraña o de circunstancias especiales, ajenas a la voluntad de las partes; y si para la interrupción de la prescripción fuere preciso descontar el tiempo necesario para que se hiciera el emplazamiento, el término de aquella quedaría acortado, y la duración del mismo dependería de la diligencia o de la inactividad del órgano judicial.

<sup>2</sup> **Artículo 1168.- La prescripción se interrumpe:**

I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

II. **Por demanda** u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso;

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desiste de ella, o fuese desestimada su demanda;

III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Cabe mencionar que esta propuesta tiene sustento en la Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelta por unanimidad el 9 de marzo de 2022<sup>3</sup> que hizo una interpretación conforme del multicitado Artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo a lo siguiente:

57. Ahora bien, es importante destacar que si bien no existe una antinomia entre los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que se garantizará el derecho a la seguridad jurídica de los probables infractores con el emplazamiento que se les realice al procedimiento sancionatorio administrativo; es necesario aclarar que, atendiendo a los mandatos previstos en el artículo 1º constitucional, especialmente al principio *pro personae*, de una interpretación conforme<sup>4</sup> de los referidos preceptos legales, esta Primera Sala concluye que los términos de prescripción a los que este proyecto ya hizo referencia en múltiples ocasiones, **únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta suspensión, cualquiera que ésta sea** (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento), a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que la genera y el momento en que ésta tuvo lugar. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto, asegura a los probables infractores el conocimiento certero de cuando la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Expresado lo que antecede, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con la propuesta de esta iniciativa frente al texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta de Iniciativa
<b>Artículo 74.</b> Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los	<b>Artículo 74.</b> Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los

<sup>3</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=284549>

<sup>4</sup> Apoya esta decisión la tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.) emitida por esta Primera Sala, de rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO"

<p>Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.</p> <p>Quando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.</p> <p>La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.</p> <p>Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.</p> <p>En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.</p> <p>Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.</p>	<p>Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.</p> <p>Quando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.</p> <p>La prescripción se interrumpirá <b>en términos del artículo 113 de esta Ley.</b></p> <p>Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.</p> <p>En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.</p> <p>Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.</p>
<p><b>Artículo 113.</b> La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.</p>	<p><b>Artículo 113.</b> La <b>notificación</b> del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de decreto por el que:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 74 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**ÚNICO.** Se reforman el párrafo tercero del artículo 74 y el artículo 113, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, para quedar como sigue:

**Artículo 74. ...**

...

La prescripción se interrumpirá **en términos del artículo 113 de esta Ley.**

...

...

...

**Artículo 113.** La **notificación** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## SUSCRIBE



**Reyna Celeste Ascencio Ortega**  
**Diputada Federal**

Dada en el Palacio Legislativo de San Lázaro a veintiséis de abril del año dos mil veintidós.

## **QUE REFORMA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, A CARGO DEL DIPUTADO EMMANUEL REYES CARMONA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

Quien suscribe, Emmanuel Reyes Carmona, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de la Honorable Cámara de Diputados, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el Artículo 61 de la Ley General de Salud

### **ARGUMENTOS**

El tamiz metabólico neonatal, conocido comúnmente como tamiz neonatal, “es un estudio bioquímico cuyo objetivo es descubrir y tratar oportunamente enfermedades graves que no se pueden detectar al nacimiento, ni siquiera con una revisión clínica cuidadosa”<sup>1</sup>. En otras palabras es una prueba que sirve para detectar enfermedades en bebés aparentemente sanos, antes de que estas se manifiesten o generen afectaciones irreversibles.

La prueba consiste en tomar unas cuantas gotas de sangre del talón, dentro de los primeros días de vida del recién nacido, dichas gotas se colocan en un papel filtro especial o "tarjeta de Guthrie" para su posterior análisis en un laboratorio. En caso de obtener resultados normales no se realiza ninguna otra acción, pero de tener resultados fuera de los parámetros considerados normales se realiza una notificación urgente para poder iniciar un proceso de tratamiento inmediato.

Esta prueba de tamiz se conoce como “tamiz neonatal básico” y es muy útil para diagnosticar enfermedades como fenilcetonuria, hipotiroidismo congénito, galactosemia e hiperplasia suprarrenal congénita. Por mencionar algunas de estas enfermedades el hipotiroidismo

---

<sup>1</sup> Trigo-Madrid, Max, Díaz-Gallardo, Javier, Mar-Aldana, Roberto, Ruiz-Ochoa, Deyanira, Moreno-Graciano, Claudia, Martínez-Cruz, Patricia, Herrera-Pérez, Luz del Alba, & De la Torre-García, Oliver. (2014). Resultados del Programa de Tamiz Neonatal Ampliado y epidemiología perinatal en los servicios de sanidad de la Secretaría de Marina Armada de México. *Acta pediátrica de México*, 35(6), 448-458. Recuperado en 14 de abril de 2022, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0186-23912014000600003&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-23912014000600003&lng=es&tlng=es).

congénito “es una afección en la que la glándula tiroidea no puede producir las cantidades adecuadas de hormona tiroidea al momento del nacimiento o incluso antes de nacer”<sup>2</sup>.

Como resultado de los avances científicos se han podido aplicar nuevas técnicas de análisis a la prueba de tamiz, lo que ha permitido ampliar el número de enfermedades que se pueden detectar a través de ella, la cual, bajo estas nuevas técnicas se denomina “tamiz metabólico neonatal ampliado (TMNA)”, prueba que ayuda a la detección de errores innatos del metabolismo (EIM), endocrinopatías, hemoglobinopatías y otros trastornos. Gracias a la TMNA es posible detectar enfermedades que pueden generar daños al sistema nervioso, o afectaciones que impidan una adecuada adaptación biológica, psicológica y social del neonato, y en algunos casos discapacidad o incluso la muerte.

En el caso de nuestro país la aplicación de la prueba de tamiz ha seguido una larga trayectoria, la cual nos ha permitido comprender la relevancia de su aplicación como un medio efectivo para salvar vidas. En 1973 en nuestro país se implementó un programa provisional, que terminó en 1977, para la realización de pruebas de tamiz neonatal para detectar fenilcetonuria, o PKU, galactosemia, homocistinuria y la tirosinemia. En 1986 se reactivó el programa lo que permite seguir con las pruebas de PKU y para el hipotiroidismo congénito o prueba CH.

En 1988 en nuestro país se emite la primera norma técnica para establecer la obligatoriedad de la prueba de CH. En 1995 se crea la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 en la cual se establece como obligatorio la detección del hipotiroidismo congénito. En 2003 se estableció la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y el Control de los Defectos de Nacimiento (NOM-034.SSA2-2002), la cual se fue modificando con los años para incluir más errores innatos del metabolismo, así como otros trastornos que sean susceptibles a tamizar.

Como parte de estos hechos históricos que se mencionan es importante señalar que en 2013 se reforma el artículo 61 de la Ley General de Salud en su fracción segunda para incluir la aplicación de la prueba de tamiz ampliado. Por último, en 2014, se emite una nueva norma

---

<sup>2</sup><https://www.massgeneral.org/children/hypothyroidism/informacion-para-comprender-que-es-el-hipotiroidismocongenito#:~:text=El%20hipotiroidismo%20cong%C3%A9nito%20es%20una%20afecci%C3%B3n%20en%20la%20que%20la,cada%201500%20a%202000%20beb%C3%A9s.>

oficial que establece que la prueba de tamiz se aplicará para la detección de errores innatos del metabolismo.

A diferencia del tamiz básico, el TMNA se identifica porque a través de él es posible diagnosticar hasta más de 67 enfermedades que de otra forma no serían reconocidas hasta después de varios meses o años, cuando ya no es posible generar un tratamiento efectivo.

Algunas de las enfermedades que se pueden detectar mediante el TMNA son:

### **Trastornos de la Oxidación de los Ácidos Grasos**

- Deficiencia de Carnitina/Acilocarnitina Translocasa
- Deficiencia de Carnitina Palmitoil Transferasa Tipo I (CPT-I)
- Deficiencia de 3-Hidroxi Acil-CoA Deshidrogenasa de Cadena Larga (LCHAD)
- Deficiencia de 2,4-Dienoil-CoA Reductasa
- Deficiencia de Acil-CoA Deshidrogenasa de Cadena Media (MCAD)
- Deficiencia de Acil-CoA Deshidrogenasa Múltiple (MADD o Acidemia Glutárica-Tipo II)
- Deficiencia Neonatal de Carnitina Palmitoil Transferasa Tipo II (CPT-II)
- Deficiencia de Acil-CoA Deshidrogenasa de Cadena Corta (SCAD)
- Deficiencia de Hidroxi Acil-CoA Deshidrogenasa de Cadena Corta (SCHAD)
- Deficiencia de Proteína Trifuncional (Deficiencia de TFP)
- Deficiencia de Acil-CoA Deshidrogenasa de Cadena Muy Larga (VLCAD)

### **Trastornos de Ácidos Orgánicos**

- Deficiencia de 3-Hidroxi-3-Metilglutaril-CoA Liasa (HMG)
- Acidemia Glutárica Tipo I (GA-I)
- Deficiencia de Isobutiril-CoA Deshidrogenasa
- Acidemia Isovalérica (IVA)
- Deficiencia de 2-Metilbutiril-CoA Deshidrogenasa
- Deficiencia de 3-Metilcrotonil-CoA Carboxilasa (Deficiencia de 3MCC)
- Deficiencia de 3-Metilglutaconil-CoA Hidratasa
- Acidemias Metilmalónicas
- Deficiencia 0 Metilmalonil-CoA Mutasa
- Deficiencia + Metilmalonil-CoA Mutasa
- Algunos Trastornos en la Síntesis de Adenosilcobalamina
- Deficiencia Materna de Vitamina B12
- Deficiencia de Acetoacetyl-CoA Tiolasa Mitocondrial (Deficiencia 3-Cetotiolasa)
- Acidemia Propiónica (PA)
- Deficiencia Múltiple de CoA Carboxilasa
- Aciduria Malónica

## Trastornos de Aminoácidos

- Argininemia
- Aciduria Argininosuccínica (Deficiencia de ASA Liasa)
- 5-Oxoprolinuria (Aciduria Piroglutámica)
- Deficiencia de Carbamoilfosfato Sintetasa (Deficiencia de CPS)
- Citrulinemia (Deficiencia de ASA Sintetasa)
- Homocistinuria
- Hipermetioninemia
- Síndrome de Hiperamonemia, Hiperornitinemia, Homocitrulinemia (HHH)
- Hiperornitinemia con Atrofia de Circunvoluciones
- Enfermedad de Jarabe de Maple (MSUD)
- Fenilcetonuria (PKU)
- PKU Clásica
- Hiperfenilalaninemia
- Deficiencia del Cofactor (Biopterina)
- Tirosinemia Neonatal Transitoria
- Tirosinemia Tipo I
- Tirosinemia Tipo II
- Tirosinemia Tipo III
- Enfermedades por Almacenamiento Lisosomal
- Enfermedad de Fabry (Deficiencia de alfa-galactosidasa)
- Enfermedad de Gaucher (Deficiencia de glucocerebrosidasa)
- Enfermedad de Pompe (Glucogenosis Tipo II)
- Enfermedad de Krabbe (Deficiencia de galactocerebrosidasa)
- Enfermedad de Hurler (Mucopolisacaridosis I, MPS-I)
- Enfermedad de Niemann Pick A/B (Deficiencia de esfingomielinasa ácida)
- Enfermedades detectadas por Otras Tecnologías
- Deficiencia de Biotinidasa (BIOT)
- Hiperplasia Suprarrenal Congénita (CAH)
- Deficiencia de 21-Hidroxilasa perdedora de sal
- Deficiencia de 21-Hidroxilasa virilizante simple
- Hipotiroidismo Congénito (CH)
- Fibrosis Quística (CF)
- Galactosemia
- Deficiencia de Galactocinasa (GALK)
- Deficiencia de Galactosa-1-Fosfato Uridiltransferasa (GALT)
- Deficiencia de Galactosa-4-Epimerasa (GALE)
- Deficiencia de Glucosa-6-Fosfato Deshidrogenasa
- Enfermedad de Células Falciformes y otras Hemoglobinopatías
- Enfermedad de Hemoglobina S
- Enfermedad de Hemoglobina S/C
- Enfermedad de Hemoglobina S/Beta-Talasemia
- Enfermedad de Hemoglobina C

- Enfermedad de Hemoglobina E
- Síndrome de Inmunodeficiencia Combinada Severa (SCID)

**Inmunodeficiencias Primarias (IDP) también llamadas Errores Innatos de la Inmunidad, algunos tipos son:**

- Inmunodeficiencias combinadas
- Inmunodeficiencias combinadas con características sindrómicas
- Inmunodeficiencias con disregulación inmune<sup>3</sup>

Estas enfermedades pueden generar muchas afectaciones a la salud de no detectarse a tiempo, como es el caso de la fibrosis quística. Esta enfermedad daña la función pulmonar, esto porque genera una inflamación crónica de las vías respiratorias, así como el páncreas por una mala absorción de nutrientes. En promedio nacen en nuestro país 300 personas con este padecimiento.

Otro caso de estas enfermedades que se pueden detectar mediante el tamiz neonatal ampliado es el síndrome de hiperornitinemia-hiperamonemia-homocitrulinuria o síndrome HHH, que es “un trastorno de origen genético y poco frecuente del ciclo de la urea caracterizado por un inicio neonatal con manifestaciones de letargia, problemas de alimentación, vómitos y taquipnea o, más frecuentemente, por presentación en el periodo de lactante, infancia o en edad adulta, con deficiencias neurocognitivas crónicas, encefalopatía aguda y/o trastornos de la coagulación u otras disfunciones hepáticas crónicas”<sup>4</sup>

Un último ejemplos de estas enfermedades es la argininemia que es “un trastorno que ocasiona la acumulación en el cuerpo de cantidades peligrosas de arginina y amoniaco. Se considera que es un trastorno de los aminoácidos, ya que las personas afectadas por ARG no pueden descomponer un aminoácido (pequeña molécula que forma parte de las proteínas) conocido como arginina. Si se deja sin tratar, la argininemia puede ocasionar problemas musculares y retraso en el desarrollo”<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> <https://www.genosmedica.com/servicios/tamiz-metabolico-ampliado/enfermedades-detectadas-en-el-tamiz-neonatal-ampliado/>

<sup>4</sup> [https://www.orpha.net/consor/www/cgibin/OC\\_Exp.php?lng=ES&Expert=415#:~:text=Es%20un%20trastorno%20de%20origen,edad%20adulta%2C%20con%20deficiencias%20neurocognitivas](https://www.orpha.net/consor/www/cgibin/OC_Exp.php?lng=ES&Expert=415#:~:text=Es%20un%20trastorno%20de%20origen,edad%20adulta%2C%20con%20deficiencias%20neurocognitivas)

<sup>5</sup> <https://www.dshs.texas.gov/newborn/pdf/FactARGsp.pdf>

Estas enfermedades comparten entre sí el presentar una baja prevalencia, lo que las coloca dentro de las llamadas enfermedades raras, las cuales de acuerdo al artículo 224 Bis de la Ley General de Salud son aquellas que “tienen una prevalencia de no más de 5 personas por cada 10, 000 habitantes”. Con respecto a las enfermedades raras el 16 de diciembre de 2021 la ONU adoptó la resolución “Cómo abordar los desafíos de las personas que viven con una enfermedad rara y sus familias”, en la que reconoce los retos específicos de las personas que viven con una enfermedad rara y sus familias y “la importancia de abordar las necesidades de las personas con enfermedades raras es esencial para avanzar en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”<sup>6</sup>. Dicha resolución fue adoptada por los 193 estados miembros de la ONU, entre ellos nuestro país, volviéndose así un compromiso ineludible que tenemos que cumplir como nación.

No obstante, sin importar si sean enfermedades con poca prevalencia o no, es importante su detección y atención temprana si queremos garantizar el derecho a la salud de todas y todos los mexicanos por igual, sin distinción, tal como lo establece el artículo cuarto constitucional, es que queremos dar a todas las personas una calidad de vida adecuada, la cual puede lograrse si las afectaciones que se tienen se detectan a tiempo, acción que permite el tamiz neonatal ampliado.

Reconociendo lo anterior es que el Estado de Sinaloa y de Quintana Roo han incorporado en sus respectivas leyes de salud la obligatoriedad de realizar el tamiz neonatal ampliado. En el caso de Sinaloa, en septiembre de 2021, mediante reforma al artículo 77 de la Ley de Salud se incluyó en la ley de salud como acción prioritaria en todas las instituciones públicas y privadas la realización del tamiz neonatal ampliado para la atención materno infantil.

Gracias a estas reformas se estableció la aplicación del tamiz neonatal ampliado para detectar cardiopatías congénitas graves o críticas, así como la revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro; “y la aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera”<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> <https://www.rarediseasesinternational.org/es/resolucion-de-la-onu-sobre-las-personas-que-viven-con-una-enfermedad-rara/>

<sup>7</sup> <https://www.congresosinaloa.gob.mx/comunicados/incorpora-congreso-tamiz-neonatal-ampliado-en-ley-estatal-de-salud/>

En Quintana Roo en septiembre de 2021, mediante reforma al artículo 56 de la ley de salud de la entidad, se aprobó la aplicación del tamiz neonatal ampliado, como parte de las acciones realizadas por los servicios de salud públicos estatales. Gracias a esto se podrá realizar las pruebas para detectar y tratar a tiempo enfermedades raras.

Estas acciones nos muestran que es posible realizar cambios en beneficio de la salud en un tema tan relevante como lo es el tamiz neonatal ampliado. Es por lo anterior que se presenta esta iniciativa que busca incluir dentro de la Ley General de Salud la aplicación obligatoria del tamiz neonatal ampliado, garantizado así el cumplimiento del interés superior de la niñez. Para mayor claridad de la iniciativa de reforma a continuación se presenta un cuadro comparativo con el cambio propuesto:

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 61.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. ...</p> <p>I Bis. ...</p> <p>II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual;</p> <p>II Bis. ...</p>	<p><b>Artículo 61.-</b> La atención materno-infantil tiene carácter prioritario, <b>garantizando su desarrollo integral y el disfrute pleno y efectivo a la protección y el disfrute del más alto nivel posible de salud, en atención al interés superior de la niñez,</b> y comprende, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. ...</p> <p>I Bis. ...</p> <p><b>II.</b> La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias, congénitas, así como <b>aquellas consideradas enfermedades raras,</b> y en su caso atención,</p>

	<p>que incluya la aplicación <b>de pruebas del tamiz neonatal ampliado</b>, y su salud visual, <b>garantizando la atención integral, el acceso a los tratamientos e intervenciones médicas necesarias y, en su caso, asesoramiento genético.</b></p> <p>II Bis. ...</p>
--	---

La prueba de tamiz metabólico neonatal ampliado ha demostrado ser una gran medida para la pronta detección de enfermedades que de otra forma no podrían ser detectadas. En este sentido debe verse como parte de un proceso integral para la adecuada atención y cuidado de la salud de las y los recién nacidos y no solo como una acción aislada, de ahí la importancia de su aplicación para la atención inmediata de cualquier enfermedad, sin importar que sean de gran prevalencia o enfermedades raras, pues en cualquier caso afectan el desarrollo y calidad de vida de las personas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY GENERAL DE SALUD**

**Único.** – Se reforma el artículo 61 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

**Artículo 61.-** La atención materno-infantil tiene carácter prioritario, **garantizando su desarrollo integral y el disfrute pleno y efectivo a la protección y el disfrute del más alto nivel posible de salud, en atención al interés superior de la niñez**, y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I. ...

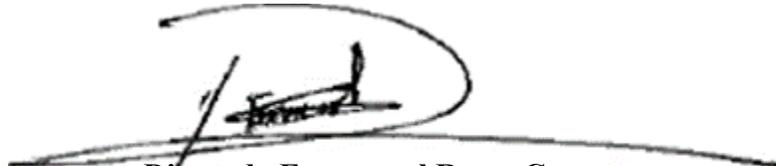
I Bis. ...

**II.** La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias, congénitas, así como **aquellas consideradas enfermedades raras**, y en su caso atención, que incluya la aplicación **de pruebas del tamiz neonatal ampliado**, y su salud visual, **garantizando la atención integral, el acceso a los tratamientos e intervenciones médicas necesarias y, en su caso, asesoramiento genético.**

### **TRANSITORIOS**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de abril de 2022.



**Diputado Emmanuel Reyes Carmona**



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA  
LXV LEGISLATURA

---

**Secretario de Servicios Parlamentarios:** Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>